

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 091

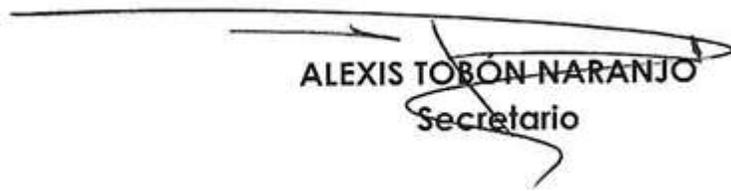
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2022-0276-2	auto ley 906	Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Juan Gabriel Ramírez Herrera y otro	Revoca auto de 1° instancia	Mayo 26 de 2022
2022-0625-3	Auto ley 906	FRAUDE PROCESAL	Camilo Maya Peláez	confirma auto de 1 instancia	Mayo 26 de 2022
2022-0628-3	Tutela 2ª instancia	Nilson García Ramírez	A.R.L POSITIVA S.A	Confirma fallo de 1° instancia	Mayo 26 de 2022
2022-0666-3	Consulta a desacato	María Luz Dary Henao Orozco y otro	COLFONDOS	confirma sanción impuesta	Mayo 26 de 2022
2022-0569-4	Tutela 1ª instancia	José Elkin López	Juzgado 2° de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y o	Concede recurso de apelación	Mayo 26 de 2022
2019-1029-4	Sentencia 2ª instancia	LESIONES PERSONALES	Wilmar Andrés Gómez Muñoz	Modifica sentencia de 1° instancia	Mayo 26 de 2022
2022-0513-5	Tutela 1ª instancia	Mauricio Ramón Durango Montoya	Juzgado 1° Promiscuo Municipal El Carmen de Viboral y otros	Concede recurso de apelación	Mayo 26 de 2022
2022-0611-2	Auto ley 906	Hurto calificado y agravado	Jessica Andrea Mejía Serrano	Declara nulidad	Mayo 25 de 2022
2022-0520-5	Tutela 2ª instancia	Olga Lucía Moneada Ángel	NUEVA EPS	Confirma sentencia de 1° instancia	Mayo 25 de 2022
2022-0656-6	Auto ley 906	Concierto para delinquir agravado	LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MAPURA	confirma auto de 1 instancia	Mayo 26 de 2022
2022-0535-6	Tutela 2ª instancia	ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ	COOMEVA EPS	Declara nulidad	Mayo 26 de 2022

**FIJADO, HOY 27 DE MAYO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**Rdo. Único:** 051546000000202100011  
**No. Tribunal:** 2022-0276-2  
**Procesado:** JUAN GABRIEL RAMIREZ HERRERA Y OTROS  
**Delito:** PORTE DE ARMA DE FUEGO AGRAVADO  
**Asunto:** Revoca decisión

**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro. 045

**1. ASUNTO**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los procesados Doney Enrique Meléndez Peralta y Wilson De Jesús Paniagua Castrillón en contra del auto proferido el día 02 de marzo de 2022 por medio del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito del Bagre - Antioquia, durante el desarrollo de la audiencia preparatoria, decidió no rechazar todos los EMP y EF solicitadas por la Fiscalía durante esa vista pública.

---

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

## 2. HECHOS

En el escrito de acusación, la Fiscalía ochenta y uno seccional delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Caucasia le atribuyó a UAN GABRIEL RAMIREZ HERRERA DONEY ENRIQUE MELENDEZ PERALTA WILSON DE JESUS PANIAGUA CASTRILLON la autoría del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado, debido a que:

*“El día 19 de enero de 2021, personal adscrito a la Unidad Local del CTI Caucasia, en compañía de personal del Gaula Militar hizo desplazamiento al corregimiento el Cuturú en procedimiento conjunto de diligencias de allanamiento y registro ordenadas por la Fiscalía Especializada 165 en consideración a que los inmuebles allanados podían estar siendo utilizados en las conductas punibles descritas por los artículos 365, 366 y 376 del Código Penal en desarrollo de las cuales se dieron las siguientes capturas y hallazgos:*

*En una vivienda de material que se identifica por las coordenadas compuesta por una sala comedor, cocina, 2 habitaciones, patio y baño en la que se describe como habitación N° dos sobre la cama en el interior de una almohada se encontró un arma de fuego tipo revólver calibre 38, de color negro, cachas de pasta color blanco con seis cartuchos en el interior del mismo calibre, en esta residencia se capturó al señor WILSON DE JESÚS PANIAGUA CASTRILLÓN que no presentó documento alguno que acreditara su permiso para portar armas de fuego en el territorio nacional.*

*En una vivienda de material que se identifica por las coordenadas compuesta por una sala, comedor, parqueadero, 3 habitaciones, cocina, patio y baño en la que se describe como el baño en la parte superior de un muro se encontró un arma de fuego tipo revólver calibre 38, de color negro, cachas de ortopédicas con seis cartuchos en su interior del mismo calibre, en esta residencia se capturó al señor JUAN GABRIEL RAMIREZ HERRERA que no presentó documento alguno que acreditara su permiso para portar armas de fuego en el territorio nacional.*

*En otra de las viviendas a allanar en el momento en que se acercaban lanzando proclamas observan a un sujeto que intentaba evadirse al cual persiguieron y que se encontraba sin camisa, en sudadera y con un arma en la mano la cual arroja en el patio de la casa por donde trataba de saltar a otra casa, siendo identificado como DONEY ENRIQUE MELENDEZ PERALTA, el*

*arma arrojada por este sujeto resultó ser un arma de fuego tipo revólver calibre 38, serial N° 201084 con seis cartuchos en su interior del mismo calibre, sin que del mismo se presentara su permiso para portar armas de fuego en el territorio nacional.*

*Todos los elementos a los que se alude en este escrito se concluye que son aptos y presentan características de los comúnmente usados en armas de fuego del mismo calibre con lo que se categorizan como elementos para armas de fuego de uso personal de acuerdo al Decreto 2535 de 1993”.*

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

A consecuencia de lo anterior, se llevaron a cabo ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cauca (Antioquia) con función de control de garantías, las audiencias preliminares de legalización de registro y allanamiento, a incautación de elementos, legalización de captura y formulación de imputación por medio de las cual se avaló la aprehensión, y se les imputaron cargos en calidad de coautores y a título de dolo por el punible de fabricación, tráfico, porte de arma de fuego accesorios partes o municiones agravado, los cuales NO ACEPTARON. Se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ante el no allanamiento unilateral o bilateral, la Fiscalía radicó formal escrito de acusación cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Promiscuo del Circuito del Bagre, autoridad que llevó a cabo las audiencias de formulación de acusación, el 2 de diciembre de 2021, en la cual se ratifican los cargos que fueron materia de imputación, con algunas modificaciones, y se anuncia que a la defensa le fue entregado todo el material probatorio que posee la Fiscalía. Adicionó la Fiscalía el escrito de acusación, respecto a que como elementos materiales de prueba se deberán tener en cuenta: ordenes de registro y allanamiento, actas de registro y allanamiento, álbumes de registro y allanamiento, actas de incautación, constancias del CINAR, la prueba de disparo y peritaje a las armas. En lo que respecta a la prueba testimonial, reveló que la misma correspondía a John Fernando Villada Ospina, Roberto Carlos Montenegro,

John Carlos Betancur, German David Páez Hernández, Fernando Villada y John Fredy Vargas.

En ese mismo acto público, el delegado del ente persecutor exteriorizó haberle hecho entrega de los elementos materiales de prueba a la Dra. Stefany Martínez Benítez, agregando que en los tres días siguientes se le haría entrega de los mismos a la defensora Yesica Tatiana Londoño López.

La bancada defensiva agregó que se consideraba conforme con el descubrimiento, a consecuencia de lo cual la directora de la audiencia ordenó que de todo ello la Fiscalía le haría entrega a la defensa dentro del término de ley, y dio por descubierto todo el material con vocación probatoria relacionado y adicionado en el escrito de acusación.

A continuación, se realizó la audiencia preparatoria - marzo 2 de 2022 - al comienzo de la cual se les preguntó a los defensores si tenían alguna observación acerca del descubrimiento probatorio, manifestando la dra. Jessica Tatiana Londoño López, que se habían enunciado algunos testigos que no habían realizado actuaciones al interior de la presente causa, siendo increpada por la a-quo, como quiera que ese era un tema de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba siguiendo con el hilo de la diligencia, salvo lo anterior, la bancada defensiva manifestó que no tenía ninguna observación.

Se continuó con la enunciación de los elementos de prueba por parte de los defensores, no obstante, cuando debió hacer lo propio el delegado fiscal, aquel en su intervención exteriorizó la enunciación de los testigos Juan Francisco Correa Idárraga y Juan Fredy Velásquez que había olvidado mencionar, por un lapsus, en la diligencia de formulación de acusación, no sin antes aclarar que no se estaba sorprendiendo a la defensa *"ya que se le envió la carpeta íntegra, en la cual consta que efectivamente se hicieron estos informes FPJ-11, sobre los informes del investigador de campo FPJ-11 sobre los materiales incautados e*

*igualmente sobre los actos de individualización de cada uno de los procesados*"<sup>2</sup>. Los acusados expresaron no aceptar los cargos formulados.

Prosiguieron el desarrollo de la diligencia, justificando las partes sus respectivas solicitudes probatorias. Consecutivamente, La iudex de instancia concedió el uso de la palabra para que conforme a lo establecido en el artículo 359 del C.P.P. se pronunciaran frente a solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisibilidad de prueba, sin que la fiscalía presentara objeciones, pero la defensora de los procesados Doney Enrique Meléndez Peralta y Wilson De Jesús Paniagua Castrillón, solicitó el rechazo de los testigos Carlos Betancourt Márquez, Germán David Páez Hernández, John Fredy Vargas, Juan Francisco Gómez Idárraga y Juan Fredy Velásquez, ya que no fueron enunciados en la formulación de acusación, viéndose sorprendida y de contera, afectando el derecho a la defensa que tienen sus defendidos, solicitud que fue coadyuvada por su homologado defensor.

La titular del despacho, luego de hacer la ponderación de las plurales intervenciones, concluyó que no le asistía razón a la pretensión defensiva y por tanto negó la exclusión de esos medios de convicción como quiera que los mismos habían sido enunciados en la audiencia de formulación de acusación y aún en diligencia preparatoria, de conformidad con lo que denominó "descubrimiento flexible", en esta etapa aún le es dable a las partes enunciar EMP, a efectos, de sean decretados en la misma diligencia.

La defensa de los señores Doney Enrique Meléndez Peralta y Wilson De Jesús Paniagua Castrillón no estuvo conforme con esa determinación, a consecuencia de lo cual interpuso recurso de apelación que pasó a sustentar de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Récord 28:57 de la diligencia preparatoria de fecha 02 de marzo de 2022

Se muestra sorprendida con la puesta en escena de los declarantes Juan Francisco Correa Idarraga y Juan Fredy Velásquez, por cuanto no fueron descubiertos en la audiencia de formulación de acusación.

Por ello, considera que la defensa fue sorprendida en la audiencia preparatoria cuando la Fiscalía solicitó a dichos ciudadanos como testigos, como quiera que nunca se informó en diligencia anterior que esas personas iban a comparecer al juicio en calidad de testigos de cargo.

La Fiscalía intervino como sujeto procesal no recurrente, a efectos de denotar lo insustancial de la pretensión defensiva, por escueta y nada argumentada, solicitando de esta Colegiatura la confirmación del proveído objeto de impugnación.

El defensor del procesado Juan Gabriel Ramírez Herrera no hizo pronunciamiento alguno.

Luego de sustentado el recurso, la a quo concedió el mismo en el efecto suspensivo y dispuso el envío de los registros pertinentes a esta Corporación con el fin de desatar la alzada.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

Es competente la Sala para conocer del recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Bagre-Antioquia, conforme al precepto contenido en el artículo 34 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

### **4.2. Caso Concreto**

El problema jurídico que se plantea a la Sala, consiste en determinar si se ajusta o no a derecho, la decisión adoptada por la señora Juez de Conocimiento, de no rechazar algunos elementos materiales probatorios pues aquellos fueron descubiertos formalmente por la Fiscalía en audiencia

de formulación de acusación, no obstante, al resolver tal planteamiento, tendrá en cuenta la Sala, con la censura que al caso viene, el momento procesal en que adoptó la decisión el Juez de instancia.

Dio por sentado el Despacho de instancia que no le asistía razón a la pretensión defensiva de rechazo de la prueba testimonial reprochada, y como quiera que los mismos habían sido enunciados en la audiencia de formulación de acusación y aún en diligencia preparatoria, de conformidad con lo que denominó "descubrimiento flexible", etapa en la que les es viable a las partes enunciar EMP, a efectos, de sean decretados en la misma diligencia, por tanto, coligió, dichos testimonios si pueden ser escuchados o incorporados en juicio oral.

No obstante, evidencia la Sala de la verificación del registro de la audiencia preparatoria del juicio oral, que la falladora de instancia emitió un pronunciamiento precipitado sobre el rechazo probatorio en comentario, si se tiene en cuenta que la diligencia apenas estaba en trámite y, por tanto, aun no se habían resuelto las pretensiones probatorias de las partes.

Es criterio de la Magistratura, atendiendo a la dinámica propia de la audiencia que nos concita, que es necesario agotar hasta el final las etapas constitutivas de la audiencia preparatoria antes de que el Juez efectúe cualquier pronunciamiento, en tanto, es una vez culminada la solicitud de pruebas de las partes, que aquél debe decidir de fondo sobre su admisión o no, lo que hará previo agotamiento de las argumentaciones propias de la conducencia, pertinencia y utilidad, y de las solicitudes efectuadas durante el decurso de la audiencia en torno a su exclusión, rechazo o inadmisión.

Sin embargo, se constata en este caso, que, pese a que apenas se agotaba una de las etapas de la audiencia preparatoria, esto es, en momentos en que se resolvía el rechazo o inadmisión de las pruebas, la señora Juez entra a decidir abruptamente, rompiendo el normal transcurrir de la audiencia, sobre la petición de exclusión por parte de la

impugnante, concediendo los recursos de ley, sin que ella se hubiera pronunciado sobre la admisibilidad de los medios de prueba peticionados.

En efecto, frente a las etapas de la audiencia preparatoria, que estrictamente deben agotarse antes de adoptar cualquier decisión respecto de los aspectos relacionados con las peticiones, rechazos o exclusiones probatorias, pedagógicamente ha explicado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

“Sistemáticamente, entonces, es posible advertir en la audiencia preparatoria, para lo que compete exclusivamente al campo probatorio, una serie ordenada y consecutiva de pasos, que así pueden delimitarse:

1. PRONUNCIAMIENTO ACERCA DEL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO PREVIO. Dado que, en curso de la audiencia de formulación de acusación, el juez, por solicitud de la defensa, pudo imponer a la fiscalía la obligación de darle a conocer, dentro de los tres días siguientes a la culminación de la diligencia, uno, varios o todos los elementos materiales probatorios, evidencia física o informes relacionados en el escrito de acusación (...)
2. DESCUBRIMIENTO. Esa obligación de descubrimiento que para la fiscalía operó en curso de la audiencia de formulación de acusación, surge para la defensa, en respeto del principio de igualdad de armas, al comienzo de la audiencia preparatoria, pero no para que, como sucedió en la diligencia examinada, se ocupe el defensor de señalar cuáles serán las pruebas que hará valer en el juicio- ya que ello ocurre en un momento subsecuente como se verá más adelante-, sino con el específico propósito de

---

<sup>3</sup> Rad. 27608 de 2007. Mag. Ponente Sigifredo Espinosa Pérez. Pueden consultarse las siguientes decisiones de la misma Corporación: Rad.36562 de junio 13 de 2012

poner en conocimiento de las otras partes e intervinientes, sus “elementos materiales probatorios y evidencia física” (...)

3. ENUNCIACIÓN. Cuando ya las partes conocen los elementos materiales probatorios y evidencia física de su contraparte, dan a conocer, conforme su particular teoría del caso, evidentemente planteada también con base en lo que se sabe ha recogido ésta, cuáles serán las pruebas que aducirán en el juicio-vale decir, las que allí se practicarán, por lo general de carácter testimonial, y los elementos materiales probatorios y evidencia física a aportar-, sin establecer respecto de ello ningún tipo de argumentación de conducencia o pertinencia, sencillamente porque el objeto de la enunciación no es otro distinto a permitir el conocimiento de la contraparte, que faculte la etapa siguiente de estipulaciones probatorias.
4. ESTIPULACIONES PROBATORIAS. Cuando ya las partes conocen qué es lo pretendido introducir en el juicio como prueba por su contraparte, conforme lo ocurrido en el momento de la enunciación, es factible llegar a acuerdos respecto de los hechos y la forma de probarlos, con el claro cometido de evitar juicios farragosos con una práctica probatoria inane o reiterativa que atenta contra los principios de eficiencia y celeridad propios de la sistemática acusatoria. (...)
5. SOLICITUD Y CONTROVERSIA PROBATORIAS. Ya decantado, por ocasión de las estipulaciones probatorias, qué de todo lo enunciado anteriormente, efectivamente habrá de llevarse al juicio para soportar la teoría del caso de las partes, estas tienen la obligación de solicitar al juez de conocimiento su aducción-artículo 357 de la Ley 906 de 2004-, con mención expresa de su pertinencia-artículo 375 ibídem- Es este el momento procesal en el cual se refiere por el solicitante lo relativo a la admisibilidad, conducencia y pertinencia de cada uno de los medios

pretendidos introducir en el debate oral, en razón a que a través de su argumentación-que se entiende carga procesal de quien invoca la prueba-se faculta la controversia y contradicción de las otras partes e intervinientes. En efecto, el artículo 359 del C. de P.P., expresamente postula “Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba”.

Esta facultad, inserta profundamente en el derecho de defensa y su correlato de contradicción, sólo puede ser ejercida, no apenas porque así lo consagre el legislador dentro del derrotero antecedente consecuente consagrado en la Ley 906 de 2004, sino porque la lógica probatoria así lo impone, luego de que se ha hecho la postulación argumental de quien solicita la práctica del medio suasorio y, huelga anotarlo, previo al pronunciamiento del juez de conocimiento aceptando o negando su práctica, en el entendido, como se anotó al inicio, de que la decisión resuelve la controversia planteada por los contrarios.

Por ello, la norma citada-art. 359-, luego de significar la posibilidad de que las partes controviertan la solicitud probatoria de la contraparte, establece para el juez los factores que deben regular su decisión de admisión o inadmisión, significando finalmente que contra la inadmisión, rechazo o exclusión, proceden los recursos ordinarios.

6. TRÁMITE DE LOS RECURSOS En primer término, es necesario relevar que la interposición de los recursos ordinarios de reposición y apelación demandan de legitimidad o interés a cargo de quien postula el medio impugnatorio. Ello, en el caso

concreto, para destacar que necesariamente la parte recurrente debe haber manifestado en el momento procesal adecuado su inconformidad o conformidad con el elemento aceptado o excluido por el juez de conocimiento. En otras palabras, si durante el momento de la solicitud y controversia probatorias, la parte que solicitó la prueba argumentó acerca de su conducencia, pertinencia y admisibilidad, y ello no fue objeto de contradicción por la contraparte, haciendo al Tribunal la solicitud que regula el inicio del artículo 359 atrás relacionado, mal puede después, cuando el funcionario decretó su práctica, impugnarse la decisión.

**Y, desde luego, asoma completamente impropio e irregular que el medio impugnatorio se utilice para facultar la controversia entre las partes respecto de las solicitudes probatorias, cuando lo ocurrido es que se obvió este momento procesal, entre otras razones, porque con ello se priva a los interesados de uno de los mecanismos de controversia por antonomasia, dentro de la sistemática acusatoria, operando apenas por el camino residual la posibilidad de desvirtuar los argumentos planteados por el solicitante".**

Del último acápite transcrito se colige, además, que como al momento de las observaciones al descubrimiento probatorio la Defensa puso de manifiesto haberse presentado irregularidad frente al mismo, ésta quedó habilitada para que frente a ese tema interpusiese los recursos de rigor, luego de que el Juez, agotadas las peticiones probatorias y las solicitudes de exclusión, rechazo o inadmisión, adoptase decisión frente a sus peticiones de manera general. De no ser así, en términos procesales, los recursos no procederían.

Y ese ha sido el desarrollo propugnado por el Tribunal de cierre, cuando se pronuncia sobre las peticiones probatorias invocadas por las partes en la audiencia preparatoria, luego de lo cual, resuelve:

“En torno a los recursos, el artículo 359 de la Ley 906 de 2004 establece que respecto a la exclusión, rechazo o inadmisión de las pruebas proceden los recursos ordinarios y, por otro lado, los numerales 4º y 5º del inciso primero del artículo 177 de la citada legislación, dispone expresamente que contra la providencia que niega la práctica de pruebas y el que decide sobre la exclusión de una prueba en el juicio oral, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo; mientras que respecto del auto que admite pruebas sólo es posible interponer el de reposición conforme con el artículo 176 *idem*”<sup>4</sup>.

En forma adicional, frente al proceso de depuración probatoria que debe seguirse en la audiencia preparatoria, el máximo órgano de la Justicia Ordinaria ha puntualizado que existe la necesidad de agotar las cuatro fases consagradas en la ley, así:

“(i) descubrimiento; (ii) enunciación, (iii) estipulación y, (iv) solicitud probatoria, las cuales tienen una secuencia lógica y razonable, debido a que el descubrimiento precede a la enunciación con el fin de evitar sorprender a la parte oponente y a su vez, la enunciación antecede a la estipulación, esencialmente, para conocer qué hechos y circunstancias pueden darse como probados y por ende exceptuados del debate en el juicio”<sup>5</sup>.

También la Alta Corporación, mediante decisión con Radicado 36562 del 13 de junio de 2012, Mag. Ponente José Leónidas Bustos Martínez, precisó:

Así, en torno a los elementos de convicción a utilizarse en el juicio, debe quedar claro que en la audiencia preparatoria, luego de

---

<sup>4</sup> CSJ AEP00076-2019. Rad. 00084 del 8 de julio de 2019

<sup>5</sup> CSJ SP166-2021 Rad. 53895 del 27 de enero de 2021.

que se culmina el descubrimiento<sup>6</sup> (356.1.2), el juez que la preside, debe dar curso a los siguientes pasos:

- 1) La enunciación de lo que cada parte solicitará (356.3), a fin de que antes de que cada una eleve su petición formal, ya sepa lo que será objeto de petición por la otra, en el entendido de que no todo lo descubierto tiene necesariamente que ser solicitado.
2. La concreción de las solicitudes probatorias con la fundamentación de su pertinencia (357).
3. La posibilidad de que cada contendiente pueda pronunciarse sobre las peticiones del otro, siendo procedente en este estadio la realización de estipulaciones probatorias y la solicitud de inadmisión, rechazo o exclusión de los medios de convicción impetrados. Y,
4. Finalmente debe emitirse un pronunciamiento (decreto), decisión en la cual el juez, además de indicar cuál será la prueba a practicarse en el juicio, se ocupa de resolver las peticiones formuladas hasta ese momento procesal por las partes e intervinientes<sup>7</sup>, de señalar el orden en que habrán de practicarse (362); y antes de concluir la audiencia preparatoria procederá a la fijación de la fecha en que habrá de celebrarse el juicio oral”.

Queda claro así, la improcedencia de adoptar la decisión de rechazo cuando aún no se han resuelto las solicitudes probatorias de las partes, en tanto ésta debe ser agotada hasta el final cuando conjuntamente se deben evacuar por parte del juez, todas las peticiones efectuadas por aquellas, como quiera que se desatiende el fondo del asunto y se deja sin desarrollar la audiencia preparatoria, dispuesta precisamente para que las partes hagan los pronunciamientos debidos, acorde con el estadio procesal en que se encuentran.

---

<sup>6</sup> Al cual también están obligados tanto el representante de víctimas como del Ministerio Público, en caso de tener pretensiones probatorias, según lo indicó esta Corporación en auto de segunda instancia de 7 de diciembre de 2011, radicado 37596.

<sup>7</sup> Sentencias C-454 de 2006 y C-209 de 2007

A la postre, tal como se ha venido planteando, resulta precipitado resolver sin haber culminado con las peticiones efectuadas por las partes respecto del proceso de descubrimiento probatorio, si se tiene en cuenta además de lo ya indicado, que el momento oportuno para decidir sobre si se excluyen o no los elementos, es cuando se decide sobre la admisibilidad o no de la prueba, lo que también dependerá, atendiendo al principio de trascendencia, si existió o no vulneración de las garantías procesales invocadas por la parte opositora. Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia, cuando adujo:

1.3.11 Se colige sin dificultad que no existe un único momento para realizar en forma correcta el descubrimiento; ni existe una sola manera de suministrar a la contraparte las evidencias, elementos y medios probatorios. Por el contrario, el procedimiento penal colombiano es relativamente flexible en esa temática, siempre que se garantice la indemnidad del principio de contradicción, que las partes se desempeñen con lealtad y que las decisiones que al respecto adopte el Juez, se dirijan a la efectividad del derecho sustancial y al logro de los fines constitucionales del proceso penal.

1.3.12 El descubrimiento probatorio es un aspecto sustancial de la actuación, que se enraíza en el debido proceso y que toca en sus cimientos el derecho a la defensa. Por ello, si un descubrimiento defectuoso o incompleto conlleva vulneración de garantías fundamentales, podría generar nulidad de lo actuado, en los términos del artículo 457 de la Ley 906 de 2004.

Igual que en los distintos eventos, la declaratoria de nulidad originada en el proceso de descubrimiento, bien sea a solicitud de parte o de manera oficiosa, se rige por el principio de trascendencia, de suerte que no cualquier suceso irregular tiene la virtualidad de invalidar lo actuado; sino que esa medida extrema podrá tomarse únicamente cuando quiera que el Juez

verifique la vulneración cierta de las garantías fundamentales, o cuando la parte que alega lo demuestre”<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, en el entendido de que la audiencia preparatoria debe desarrollarse hasta el final, debiendo adoptarse frente a las peticiones probatorias, la decisión que corresponda con base en la normativa y el precedente jurisprudencial pertinentes y la situación fáctica que el asunto plantee, ha de revocarse la decisión de la Juez de Instancia, para que se continúe con la diligencia con sujeción plena a la dinámica que la regula, adoptándose en su etapa oportuna las decisiones que definan todas las peticiones que las partes formulen, lo que se hará teniendo en consideración, entre otros, los aspectos ya puntualizados.

Sin necesidad de más consideraciones, con fundamento en los argumentos expuestos, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **5. RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión de origen, fecha y contenido indicados y, en su defecto, ORDENAR se continúe con la audiencia preparatoria hasta el final, debiendo adoptarse en su momento oportuno, frente a las peticiones efectuadas por las partes las decisiones que correspondan, lo que se hará con el sustento fáctico, probatorio, jurídico y jurisprudencial pertinentes. Ello, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Esta providencia queda notificada por el medio más expedito y contra ella no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Retorne el asunto al Juzgado de origen para que se continúe con el desarrollo de la audiencia preparatoria del juicio oral.

---

<sup>8</sup> C.S.J Cas. Penal, Sent. Rad. 25920 de 2007

**DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb04a2d07b1fc5bf9ba062213224018deb5a5ec5470cbb1764096e0cfabd88**

**8**

Documento generado en 26/05/2022 02:44:19 PM

M.P. Nancy Ávila de Miranda  
Radicación: 05154600000202100011  
Número interno: 2022-0276-2  
Procesado: Juan Gabriel Ramírez Herrera y otros  
Delito: fabricación, tráfico, porte de arma de fuego agravado

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

N. Interno	2022-0625-3
Radicado CUI	05042 61 00082 2015 80382
Delito	Fraude procesal
Acusados	Camilo Maya Peláez
Asunto	Absolución perentoria
Decisión	Confirma

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
(Aprobado mediante Acta No.133 de la fecha)

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 9 de marzo de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán negó la solicitud de absolución perentoria realizada por la Defensa.

### **HECHOS**

Según la acusación<sup>2</sup> los primeros días del mes de marzo del año 2014, el señor **Camilo Maya Peláez** instauró en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia demanda ejecutiva de mayor cuantía para el cobro de un pagaré por valor de \$ 250.000 a cargo de la señora Nidia Cecilia Pulgarín Escobar.

---

<sup>1</sup>El proceso se recibió en el Despacho de la suscrita Magistrada Ponente para resolver el recuso de apelación contra la negativa de la absolución perentoria, el 13 de mayo de 2022.

<sup>2</sup> Audiencia del 29 de julio de 2020.

El demandante, con la presentación de la demanda ejecutiva manifestó que desconocía el domicilio, lugar de residencia y trabajo de la demandada.

El señor **Maya Peláez** no dijo la verdad ante el Juzgado en relación con los datos de ubicación de la demandada, ocasionándole graves perjuicios pues no pudo ejercer su derecho de defensa de forma oportuna. En razón de ello, como consecuencia del proceso ejecutivo se embargaron unos bienes inmuebles de su propiedad.

Por estos hechos, se formuló imputación en contra del señor **Camilo Maya Peláez** como presunto autor del delito de fraude procesal.

### **SOLICITUD DE ABSOLUCIÓN PERENTORIA<sup>3</sup>**

Culminada la práctica probatoria en la sesión de juicio del 9 de marzo de 2021, la defensa solicitó la absolución perentoria de su representado. Manifestó que los hechos de la acusación se muestran ostensiblemente atípicos. La imputación y la acusación son el resultado de una investigación mal dirigida y el fin del ente acusador era demostrar la materialidad de un delito de falsedad en documento privado. La Fiscalía no probó la tipicidad de la conducta punible de fraude procesal.

Sostiene que ese delito se le imputó a su representado por haber manifestado en una demanda ejecutiva -en razón de la que se cobró un crédito debido por la víctima- que desconocía la dirección de ubicación de la demandada, realizando la manifestación bajo la gravedad del juramento de desconocer tal dato, pues ese requisito debía estar

---

<sup>3</sup> Minuto 00:34:38

contenido en la demanda para su admisión. Aduce que la infracción a ese mandato legal contenido en el artículo 75 del anterior código de procedimiento civil, daría lugar a un eventual delito de falso testimonio, por el que la Fiscalía debió vincular a este proceso a su representado y no de fraude procesal.

Sostiene que por eso la Fiscalía no logró probar en este proceso los elementos del delito de fraude procesal como son el uso de un medio fraudulento, la inducción en error de un servidor público, el propósito de obtener sentencia o resolución contraria a la ley y que el medio usado tenga la capacidad para inducir en error al servidor público.

Añadió que el bien jurídico no se afectó porque en la actualidad los bienes de la víctima siguen siendo de su propiedad.

La representante de la víctima y las delegadas de la Fiscalía y del Ministerio Público<sup>4</sup> se opusieron a la petición de la defensa porque los hechos juzgados se adecuan típicamente al delito de fraude procesal.

### **DECISIÓN IMPUGNADA<sup>5</sup>**

El juez de conocimiento negó la petición realizada por la defensa. De acuerdo con jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,<sup>6</sup> dijo que cuando la discusión gira en torno al tipo subjetivo, la atipicidad de la conducta deja de ser ostensible, situación que desvirtúa la posibilidad de solicitar la absolución perentoria.

---

<sup>4</sup> Minuto 01:03:13

<sup>5</sup> Minuto 01:14:27

<sup>6</sup> Sentencia Rad. 34.848 del 31 de agosto de 2011

Consideró que la atipicidad que da pie a la absolución perentoria es manifiesta, palmaria y ostensible y no da pie a análisis profundos, pues debe resaltar y ser visible a todos en el proceso que los hechos que fundamentan la acusación no se adecuan a la calificación jurídica.

### **DE LA APELACIÓN<sup>7</sup>**

La Defensa reiteró que los hechos por los que su asistido fue acusado no se subsumen en el tipo penal de fraude procesal, configurándose una ostensible atipicidad objetiva de la conducta y que, por tanto, la Fiscalía debió acusar por el delito de falso testimonio no por el de fraude procesal.

Pide que se revoque la decisión y que se conceda la absolución perentoria a su defendido.

### **ARGUMENTOS DE LOS NO RECURRENTES**

La representante de la víctima y la delegada de la Fiscalía piden que se confirme la decisión porque los hechos juzgados sí se adecuan típicamente al delito de fraude procesal<sup>8</sup>.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el artículo 34 numeral 1, de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para desatar la alzada, limitada al estudio de los argumentos de inconformidad expuestos por el apelante y de aquellos

---

<sup>7</sup> Minuto 01:39:57

<sup>8</sup> Minuto 01:46:41

que estén ligados de manera inescindible a ellos.

Aunque la alzada presentada por la Defensa, bordea los límites de la indebida sustentación, cuestión que daría mérito a denegar el recurso interpuesto, se tiene que mínimamente atacó la razón que fundamentó la absolución en primera instancia. Por ello, la Sala dará trámite a la apelación.

La institución de la absolución perentoria se orienta a garantizar la economía procesal a través de una decisión rápida y eficaz cuando de la prueba practicada, es manifiesta, ostensible o patente, la atipicidad objetiva de la conducta objeto de la acusación.

Así, lo manifiesto, ostensible y patente carece a su vez de controversia. Es algo sobre lo cual no existe ninguna posibilidad de discusión. La teleología de ese instituto jurídico conlleva a que ante la claridad de la prueba sobre lo atípico de la conducta, se haga innecesario escuchar los alegatos de conclusión de las partes, pues la decisión que el Juez debe adoptar resulta evidente.

La absolución perentoria fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-651 de 2011, de la siguiente forma:

*“Dentro de este contexto, se inscribe el artículo 442 demandado, disposición que tiene que ver con una figura que opera precisamente en la última etapa del proceso, puesto que se ubica en el Título IV denominado “Juicio oral”, específicamente en el Capítulo IV correspondiente a los “Alegatos de las partes e intervinientes”. Según la norma, una vez terminada la práctica de pruebas dentro de la etapa del juicio oral, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez*

*la absolución perentoria cuando los hechos en que se basó la acusación resulten “ostensiblemente atípicos”, caso en el cual, el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes.*

*En relación con la expresión “ostensiblemente atípicos”, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que “hace referencia a un quehacer que de manera palpable, demostrable, o manifiesto no colinde en la esfera del derecho penal al no adecuarse a la descripción típica que previamente ha efectuado el legislador.” Es decir, “cuando no hay tipicidad en relación con la figura en concreto, como cuando falta el sujeto pasivo o cualquier otro elemento de la conducta típica. Así por ejemplo no existiría daño en bien ajeno, si el bien es propio, o fuga de presos si el presunto autor no se encuentra privado de la libertad.”<sup>9</sup>*

*Dentro de este contexto, para esa Corporación, la razón por la cual el juez no está obligado a oír a las partes obedece a la atipicidad de los hechos que surge después de practicadas las pruebas de la etapa del juicio, atipicidad que es tan “palmaria, patente o manifiesta” que no tendría sentido continuar con el proceso, en la medida en que de la ausencia de alguno de los elementos estructurales del tipo objetivo, entendidos como aquellos que no requieren un especial proceso valorativo para su comprensión por parte del juzgador, deviene que la conducta se torne manifiestamente atípica. Cuando esta situación se presenta, se considera que la intervención de los sujetos procesales para sus alegaciones finales, no es necesaria, puesto que “resultarían inanes ante la evidencia de la conclusión”.<sup>10</sup>*

*Sostener lo contrario, implica en palabras de la Sala de Casación Penal, que lo “ostensible dejaría de serlo si abarca el tipo subjetivo, porque en tal caso el juicio de atipicidad estaría sometido a un proceso de valoración extraño a la perentoriedad que este tipo de absolución demanda; pues en el caso de los comportamientos dolosos, se transitaría por la fase del conocimiento y la comprensión de la tipicidad objetiva, y se impondría valorar el querer, la voluntad de realizar ese comportamiento que se sabe ilícito; proceso intelectual que impone al juzgador estudiar la controversia probatoria que plantean las partes, así como las pruebas que en uno u otro sentido hayan sido incorporadas, lo que resulta contrario a lo “ostensible” de la atipicidad que soporta esta figura.”<sup>11</sup>*

*La expresión ostensiblemente atípicos, supone entonces que los hechos en los cuales se fundamenta la acusación, después de practicadas las pruebas en el juicio oral, no encajan de manera manifiesta en la descripción de la conducta punible que previamente ha previsto el legislador en el Código Penal, situación que desvirtúa la necesidad de continuar con el proceso ante el peso de una conducta evidentemente atípica”.*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia Rad 34.848, del 31 de agosto de 2011, MP. Augusto J. Ibañez Guzmán.

<sup>10</sup> *Ibidem.*

<sup>11</sup> *Ibidem.*

No queda duda que en este asunto se presenta una evidente controversia relacionada con la configuración de la conducta punible de fraude procesal. Para zanjar la discusión, existen diferentes medios de prueba presentados en el juicio que deben ser valorados por el Juez de conocimiento para determinar su poder suasorio de cara a las teorías del caso de las partes.

Se tiene que la argumentación presentada por la defensa no apunta a demostrar una atipicidad objetiva ostensible que no admite discusión. Por el contrario, acudió a la valoración de la prueba de cargo para sostener que los hechos de la acusación no son típicos de fraude procesal sino de falso testimonio.

Esa argumentación no permite aplicar la figura de la absolución perentoria, pues lo cierto del caso es que para la defensa los hechos no son atípicos, sino que no se les dio la calificación jurídica que les corresponde. Ese planteamiento debe ser expuesto en los alegatos de conclusión y ser resultado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Con todo, no es posible para Sala sostener que existe la posibilidad de acudir a la figura procesal de la absolución perentoria.

Por lo tanto, no queda camino diferente que confirmar la decisión objeto del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la decisión de negar la petición de absolución perentoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, Antioquia, mediante auto del 9 de marzo de 2021.

**SEGUNDO.** Contra esta determinación, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**

**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**

**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**

**Magistrada**

**Sala 004 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa9fdb582da9a4e58c79b6919ca16790d1cdd34ca84278fd661ab9dd  
e0bee40**

Documento generado en 26/05/2022 02:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0628-3
Radicado	05045310400120210030001
Accionante	<b>Nilson García Ramírez</b>
Accionado	<b>ARL Positiva – Compañía de Seguros SA</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 134 de la fecha

**ASUNTO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la impugnación presentada por la accionada<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 04 de mayo de 2022<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, a través del cual se ampararon parcialmente los derechos invocados por el accionante.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó el actor que<sup>3</sup>, desde el año 2015 inició una relación laboral con la empresa **Bananera Agroindustria San Quintín S.A.**, y que actualmente sostiene vinculo de afiliación con la **ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. y Coomeva EPS.**

El 16 de agosto de 2016, mientras se encontraba en horario de trabajo, sufrió una fuerte caída resultando impactado en su columna vertebral, lo

---

<sup>1</sup> PDF N° 35 del expediente digital.

<sup>2</sup> PDF N° 33 del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF N° 01 del expediente digital.

que devino en diagnósticos de lumbago no especificado, trastorno de la raíz lumbrasacra y lumbago mecánico postraumático, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía, de los que refirió guardan relación con la disminución de la fuerza motriz parcial que afecta la columna y las dos piernas. También se le diagnosticó lumbago no especificado, trastorno de la raíz lumbrasacra y lumbago postraumático con dolor crónico intratable, que requieren seguimiento constante con especialistas en neurología, fisioterapia, psiquiatría, psicología y ortopedia.

Sus médicos tratantes ordenaron calificación de su pérdida de capacidad laboral, acto al cual se niega la **ARL Positiva S.A**, bajo el argumento que ya ha sido calificado. Sin embargo, su calificación anterior fue realizada por patologías distintas de las que hoy requieren el respectivo dictamen, pues especifica que el mismo es solicitado únicamente para los diagnósticos de M 545, G 544, 511 y R 511.

Requirió a la judicatura el amparo de sus derechos fundamentales ordenando a la **ARL Positiva SA** realizar la calificación de su pérdida de capacidad laboral, de acuerdo con los diagnósticos antes mencionados. De igual manera, petitionó al juez de tutela orden para que se le brinde atención médica inmediata, así como la autorización de una cirugía que, arguye, la ARL demandada le ha venido negando en distintas ocasiones.

## ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El 12 de enero hogaño<sup>4</sup>, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó - Antioquia, negó el amparo constitucional deprecado. El 14 de enero de los corrientes<sup>5</sup>, el promotor presentó recurso de impugnación y en providencia adiada 7 de febrero de 2022, la Sala declaró la nulidad de

---

<sup>4</sup> PDF N° 07 del expediente digital.

<sup>5</sup> PDF N° 09 del expediente digital.

todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de tutela, por cuanto la primera instancia omitió el estudio de una de las pretensiones del actor, circunstancia que derivó en una falta de motivación de la providencia judicial.

2. Mediante auto de 11 de marzo de 2022<sup>6</sup>, se admitió nuevamente la acción de tutela y en sentencia del 22 de marzo hogaño<sup>7</sup>, se ampararon los derechos constitucionales del actor ordenándose a la **ARL Positiva Compañía de Seguros**, prestar la asistencia médica requerida. La accionada presentó recurso de apelación y el 20 de abril de 2022<sup>8</sup> la Sala decretó nuevamente la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio, por cuanto no se integró debidamente el contradictorio esto es, no se vinculó a la Litis la EPS que actualmente brinda los servicios al libelista.

3. El 22 de abril de 2022<sup>9</sup>, la primera instancia ordenó vincular a Salud Total Eps, Coomeva Eps, Afp Porvenir y a la Empresa Agroindustrias San Quintín S.A. – Grupo Las Cárceles.

## DE LAS RESPUESTAS

1. El día 10 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, la representante legal de **Positiva Compañía de Seguros S.A.**, allegó comunicado escrito en el que informó que para el caso del accionante, su evento fue reportado el 10 de agosto de 2018 como de origen mixto bajo los siguientes diagnósticos:

### DIAGNÓSTICOS CALIFICADOS COMO DE ORIGEN LABORAL

- S204 CONTUSIÓN EN REGION LUMBAR

### DIAGNÓSTICOS CALIFICADOS COMO DE ORIGEN COMUN

- M198 CAMBIOS OSTEOCONDROÍTICOS DESDE L3-L4 HASTA L5-S1 (NO DERIVADO DEL AT)
- M512 EXTRUSIÓN DE BASE AMPLIA CENTRAL EN L4-L5 (NO DERIVADA DEL AT)
- M513 PROTRUSIÓN CENTRAL IZQUIERDA CON DESGARRO ÁNULO-LIGAMENTARIO EN L5-S1 (NO DERIVADA DEL AT)

---

<sup>6</sup> PDF N° 15 del expediente digital

<sup>7</sup> PDF N° 04 del expediente digital

<sup>8</sup> PDF N° 27 del expediente digital

<sup>9</sup> PDF N° 28 del expediente digital

El mencionado dictamen fue confirmado el 10 de octubre de 2018.

Posteriormente, esto es, el 17 de marzo de 2022<sup>10</sup> indicó que si bien el accionante no había realizado la solicitud de recalificación, en aras de garantizar el debido proceso, remitió el caso a estudio al área de Medicina Laboral, quienes generaron el dictamen N° 2502489 de esa misma fecha través del cual mantuvo el porcentaje de la calificación realizada inicialmente, esto es, 0.0% de PCL. Resultado que fue puesto en conocimiento de Nilson García Ramírez, informándosele además que, contra esa evaluación podría presentar recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes.

Mediante comunicación del 22 de abril de 2022<sup>11</sup> afirmó que, el dictamen del 17 de marzo de 2022, se encuentra en controversia ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en razón al recurso interpuesto por el accionante el 24 de marzo de 2022, razón por la cual estima que, es necesario esperar a que el origen de las patologías se encuentre en firme, para con definir la entidad del Sistema de Seguridad Social Integral encargada del manejo asistencial, económico y administrativo de las mismas, siendo responsable la ARL en caso de definirse como consecuencia del accidente laboral o siendo responsables la EPS y/o AFP en caso de definirse como de origen común.

2. A su turno, el 14 de diciembre de 2021<sup>12</sup>, 17 de marzo de 2022<sup>13</sup> y 22 de abril de 2022<sup>14</sup>, la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **Porvenir SA**, al descorrer el traslado de la demanda de tutela manifestó que, las patologías del accionante refieren ser de origen laboral, de modo que, a su juicio, la

---

<sup>10</sup> PDF. N° 19 del expediente digital

<sup>11</sup> PDF. N° 31 del expediente digital

<sup>12</sup> PDF. N° 05 del expediente digital

<sup>13</sup> PDF. N° 18 del expediente digital

<sup>14</sup> PDF. N° 30 del expediente digital.

entidad que debe pronunciarse frente a la solicitud del libelista es la ARL a la que el mismo se encuentre afiliado. Solicitó que fueran negadas las solicitudes del libelista, o en su defecto se declarara la improcedencia de la acción abordada.

3. El 15 de diciembre de 2021<sup>15</sup> la analista jurídica de **Coomeva EPS**, puso de presente que, tras adelantar investigaciones dentro del área de medicina laboral de la respectiva entidad, se evidenció que al interior de la promotora de salud no se tenía conocimiento de ningún diagnóstico referente al gestor, pues en relación al mismo, sólo fue encontrada una nota de medicina general en la que se indicaba que al usuario se le estaba dando manejo por su ARL debido a un accidente de trabajo, razón por la cual solicitó la declaratoria de una falta de legitimación por pasiva.

A la postre, esto es, el 16 de marzo de 2022<sup>16</sup>, la apoderada general de esa entidad presentó documento, en el que precisó que mediante Resolución N°2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS y el traslado de toda la población afiliada a otras entidades de la misma categoría, situación que se materializó el 1 de febrero de 2022, siendo asignada para el caso del actor, la promotora SALUD TOTAL EPS S.A.S, la cual a su juicio, ahora es la encargada de garantizar todos los servicios de salud del petente.

4. La Gerente y Representante Judicial de **SALUD TOTAL EPS**<sup>17</sup> indicó que, el accionante se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud en calidad de cotizante en el régimen contributivo; su estado actual es activo y cuenta con total cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud; adujo que, la EPS-S no realiza la calificación de

---

<sup>15</sup> PDF. N° 6 del expediente digital

<sup>16</sup> PDF. N° 17 del expediente digital

<sup>17</sup> PDF. N° 40 del expediente digital

pérdida de capacidad laboral sino que ello corresponde únicamente a las entidades aseguradoras que asuman el riesgo de invalidez y muerte.

Aseguró además que, García Ramírez no registra en el sistema trámite o inicio a proceso para calificación de origen por ninguna patología y/o Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de origen común, ni tampoco tiene servicios médicos pendiente por autorizar, conforme con ello solicita la desvinculación del trámite constitucional.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante decisión del 04 de mayo de 2022<sup>18</sup> se ampararon parcialmente los derechos fundamentales del actor, por una parte indicó que, de conformidad con la respuesta brindada por la ARL Positiva se estableció que el 17 de marzo de 2022 se realizó la calificación de los diagnósticos solicitados por el accionante en su escrito, dicho concepto fue comunicado a García Ramírez y fue objeto de apelación, razón por la cual la primera pretensión del actor se encontró satisfecha durante el trámite tutelar.

Y por otra, ordenó a la ARL Positiva que, en el término perentorio de 48 horas siguientes autorice una nueva evaluación del accionante con la finalidad de determinar si procede la realización de la cirugía ortopédica de discectomía L4L5 liberación de raíz L5S1, exámenes de hemograma y sedimentación, glicemia y citoquímico de orina.

Ello por cuanto la calificación realizada no se encuentra en firme, el médico tratante de esa entidad fue quien ordenó la intervención quirúrgica y no puede el accionante continuar a la espera de la resolución de los recursos ordinarios interpuestos para que, le sean prestados los servicios en salud.

---

<sup>18</sup> PDF N° 33 del expediente digital

## DE LA APELACIÓN

El Representante Legal de ARL Positiva indicó que<sup>19</sup>, la acción constitucional que nos ocupa no busca en ningún momento la protección de los derechos fundamentales con el objetivo de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio irremediable que se está causando en la actualidad, pues los hechos de que trata el libelo de la acción no corresponden a circunstancias acaecidas recientemente, sino que se trata de una orden médica expedida en el año 2017, es decir, hace aproximadamente 5 años, lo que hace improcedente la acción de tutela por carecer del principio de inmediatez.

Por otra parte informó que, las patologías que alega el accionante son de origen común y por ende su cobertura se encuentra a cargo de las EPS o AFP a las que se encuentre afiliado; conforme con ello solicitó revocar la orden impartida y declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la entidad que representa.

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>20</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

---

<sup>19</sup> PDF N° 35 de la carpeta principal

<sup>20</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

## Del caso en concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo constitucional que permite a todas las personas exigir de los jueces la inmediata protección de sus derechos fundamentales cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados y no existan vías judiciales alternas que resulten eficaces o idóneas para la obtención de su pretendido. En otras palabras, el referido trámite constitucional se encuentra limitado por los principios de subsidiariedad e inmediatez que la componen.

En el caso que nos ocupa, el apelante solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la cirugía solicitada por el accionante fue ordenada desde hace 5 años, lo que, a su modo de ver, permite inferir que, no se encuentra ante un daño cierto e inminente que amerite ser protegido por la acción constitucional, pues desconoce el requisito de la inmediatez.

Sobre este tópico es menester indicar que, si bien la orden médica que se pretende hacer efectiva data del 05 de junio de 2017<sup>21</sup>, lo cierto es que, a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual, aspecto valorativo que ha sido decantado por la Corte Constitucional y que, permite analizar por vía de tutela su pretensión.

Lo anterior adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o

---

<sup>21</sup> PDF N° 1 Folios 17 de la carpeta principal

violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata<sup>22</sup>.

Ahora bien, descendiendo al análisis de fondo deberá indicarse que, el derecho a la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado y respetado por el Estado colombiano como una obligación de carácter constitucional, toda vez que su protección se da desde tres vías. Siendo la primera, la intachable conexión que este posee con respecto a la vida, la integridad personal y el derecho a la dignidad humana; la segunda, según la cual este derecho puede verse pretendido en contextos en los cuales es requerido por un sujeto de especial protección constitucional; y, por último, con ocasión a la fundamentabilidad que reviste el derecho a la salud como necesario desde una dimensión básica, pues debe guardar estrecha relación con los servicios contemplados en la Constitución Política, bloque de constitucionalidad, Planes Obligatorios de salud y de manera general todo lo que un individuo requiere para alcanzar la vida digna.<sup>23</sup>

En ese orden de ideas, su materialización requiere de diversas estructuras y programas sociales que garanticen el acceso de los usuarios a los servicios requeridos para la efectividad del mismo. De tal suerte, que el Estado cuenta con un Sistema de Seguridad Social que facilita el amparo de las personas ante contingencias propias del desarrollo biológico o de la ocurrencia de siniestros que puedan afectar su integridad física<sup>24</sup>. Este sistema comprende diferentes instituciones de carácter público o privado, prestas para atender las diferentes contingencias que se susciten en la vida particular de una persona, sean estas de origen común o laboral.

A tal efecto, cuando sean requeridas prestaciones asistenciales para atender enfermedades de origen común el accionante cuenta con acceso a los

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional T-1028 de 2010.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 760 de 2008

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-417 del 2017

servicios brindados por entidades promotoras del servicio que se encargarán de materializar todas las acciones tendientes a mitigar y en lo posible restablecer las condiciones óptimas de salud de sus usuarios; por el contrario, cuando las eventualidades surjan como consecuencia de su vínculo laboral, serán las administradoras de riesgos laborales las encargadas de propender a la prestación del servicio de salud, a fin de imprimir garantías de dignidad en el ámbito laboral.

En palabras de la Corte Constitucional:

“El Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros.”<sup>25</sup>

Por todo lo anterior, se puede concluir que la negligencia de cualquiera de las entidades que componen el Sistema General de Seguridad Social respondería en una efectiva vulneración de los derechos fundamentales del usuario que podrían ser perseguidos vía tutela.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de tutela, el 16 de agosto de 2016 el accionante sufrió una caída mientras se encontraba laborando, lo cual derivó, al parecer, en una disminución de la fuerza motriz parcial que afecta su columna y las dos piernas.

Conforme con ello, **el 05 de junio de 2017**<sup>26</sup> se le ordenó por el médico tratante de la ARL Positiva la realización de una cirugía ortopédica de carácter urgente, sin embargo la misma no ha sido realizada por cuanto, luego de las calificaciones correspondientes se logró establecer, según la apelante que, la patología que presenta no derivó del accidente laboral antes mencionado sino que corresponden a diagnósticos calificados como

---

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> PDF N° 1 Folios 17 de la carpeta principal

de origen común, razón por la cual, en su criterio debe ser la EPS quien realice el procedimiento quirúrgico.

Por su parte, la EPS Salud Total manifestó no tener servicios médicos pendientes por autorizar, ni tampoco solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral de origen común, razón por la cual solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

Es del caso anotar que, el 17 de marzo de 2022 la ARL remitió el caso a estudio al área de Medicina Laboral para una recalificación generándose el dictamen N° 2502489 el cual arrojó, 0.0% de PCL, concepto que fue objeto de recursos por el accionante y que, por lo tanto, no se encuentra en firme.

Conforme con ello, las entidades promotoras que deben garantizar el acceso efectivo del accionante a los servicios de salud, refieren la falta de competencia para practicar la cirugía requerida, y el concepto que permite determinar a cuál de ellas corresponde la atención médica, no ha adquirido firmeza.

Frente a ese escenario la ARL Positiva propuso diferir la decisión de fondo hasta tanto, sea resuelto el recurso interpuesto, propuesta que no puede ser admitida por cuanto, el derecho a la salud del accionante no puede quedar supeditado a un trámite administrativo. Sobre ese tópico la Corte Constitucional se pronunció:

“sin importar cuál sea la entidad obligada a asumir finalmente el pago de los servicios prestados, las empresas prestadoras de servicios de salud deben brindar la atención médica que el paciente requiera, independientemente de la existencia de controversias sobre la determinación de la entidad responsable de sufragar los gastos que la atención genere, toda vez que precisado el origen de la enfermedad o del accidente, el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos que permiten el reembolso de los gastos que la atención en salud causó..”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional T-065 de 2010

Así las cosas, ni la ARL Positiva ni la EPS Salud Total pueden diferir la atención en salud que requiere el accionante, hasta tanto se defina el origen de la patología que requiere tratamiento, pues las mismas se encuentra facultadas para solicitar el reembolso de los gastos en los que eventualmente hubieren incurrido, sin ser de competencia.

Ahora, el accionante ha sido valorado por los médicos adscritos a la ARL Positiva ordenándose por el profesional tratante desde el 05 de junio de 2017, la realización de la cirugía que hoy reclama por vía de tutela; conforme con ello será dicha entidad la que deberá gestionar todo lo respectivo para realizar el procedimiento, ello por cuanto una de las facetas del derecho a la salud es la continuidad:

“Se entiende por continuidad la garantía de acuerdo con la cual los usuarios del Sistema de Seguridad Social, o quienes accedan a él de forma vinculada, tienen derecho a que los servicios médicos que reciben de la entidad responsable, no sean suspendidos de forma arbitraria, o a que se reanude su prestación cuando por las condiciones de salud, así se requiera, y hasta tanto la prestación no sea efectivamente asumida por otra entidad. Esta regla está pensada para garantizar que las personas reciban servicios médicos, hasta tanto recuperen su salud, o se estabilicen. Además, en virtud de la continuidad, no sólo se protege el derecho a mantener el servicio, sino, también, las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo...”<sup>28</sup>

En consecuencia, mientras no exista un concepto en firme que permita establecer el origen de la patología que presenta el señor Nilson García Ramírez, el servicio de las prestaciones asistenciales y médicas que requiera, deberá ser prestado directamente por la ARL, en virtud del mencionado principio.

En el evento de confirmarse el concepto emitido por el médico laboral adscrito a la ARL POSITIVA, en el sentido de señalar que la patología que presenta el accionante no es de origen laboral sino común, la ARL podrá solicitar a la EPS el reembolso de los gastos en los cuales incurrió con la prestación de los servicios médicos del señor García Ramírez.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional T-994 de 2012

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, el 04 de mayo de 2022, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**9432a84594a96138b1dead496d03485bf18c283f011b8b237ef14127d3d**  
**e395a**

Documento generado en 26/05/2022 02:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0666-3
CUI	056153105002202200023
Accionante	María Luz Dary Henao Orozco y otro.
Accionado	Colfondos
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Confirma

**Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobado mediante Acta N° 135 de la fecha**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta el incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por el apoderado judicial de José Gabriel Parra Osorio y María Luz Dary Henao Orozco<sup>1</sup>, contra Colfondos, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 17 de mayo hogaño<sup>2</sup>.

**ANTECEDENTES**

Con sentencia de 28 de marzo de 2022<sup>3</sup>, se amparó el derecho fundamental a la petición de **José Gabriel Parra Osorio** y **María Luz Dary Henao Orozco**, en consecuencia, se ordenó a **COLFONDOS.**, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia, *“proceda a resolver de fondo la solicitud de garantía de pensión familiar realizada por los accionantes.”*

<sup>1</sup> PDF N° 01 expediente digital de incidente de desacato.

<sup>2</sup> PDF N° 10 expediente digital de incidente de desacato.

<sup>3</sup> PDF N° 01 Folios 2 y siguientes expediente digital de incidente de desacato

El 28 de abril de 2022<sup>4</sup>, la parte actora presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues no se había resuelto de fondo la solicitud de garantía de pensión familiar realizada.

En esa misma fecha<sup>5</sup>, se requirió a Andrés Camargo Ortiz, Coordinador de Bonos Pensionales de Colfondos para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la sentencia constitucional y en uso de sus derechos de defensa y contradicción aportara las pruebas a que hubiere lugar. El 29 del mismo mes y año<sup>6</sup> se remitió el requerimiento al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de esa entidad y el 04 de mayo de 2022<sup>7</sup>, ante la ausencia de respuesta de la entidad demandada, se dio apertura al Incidente de Desacato.

El 05 de mayo de 2022<sup>8</sup> se allegó oficio por el apoderado general de Colfondos en el cual solicitó el archivo de las diligencias por cuanto, el 29 de abril hogaño procedió, mediante correo electrónico, a dar respuesta a la solicitud elevada; informó además que los encargados del cumplimiento del fallo de tutela son: Andrés Camargo Ortiz, Coordinador Nacional de Pensiones de COLFONDOS, Martha Lucia Perafan Gómez Directora Nacional de Prestaciones y Previsionales de COLFONDOS y Diana Marcela Meneses Hoyos, Gerente Nacional de Beneficios y Pagos de COLFONDOS.

Al correrse traslado de dicha respuesta, el apoderado judicial de los accionantes refirió<sup>9</sup> que, aún no se había dado cumplimiento al fallo de tutela por cuanto si bien recibió la comunicación remitida por COLFONDOS, al acercarse a la oficina con sede en Medellín le señalaron que, su trámite se encontraba en proceso.

<sup>4</sup> PDF N° 01 expediente digital de incidente de desacato.

<sup>5</sup> PDF N° 02 expediente digital de incidente de desacato.

<sup>6</sup> PDF N° 03 expediente digital de incidente de desacato.

<sup>7</sup> PDF N° 04 expediente digital de incidente de desacato.

<sup>8</sup> PDF N° 06 expediente digital de incidente de desacato.

<sup>9</sup> PDF N° 08 expediente digital de incidente de desacato.

Posteriormente, esto es, el 16 de mayo de 2022, la auxiliar de cumplimientos de COLFONDOS<sup>10</sup> remitió comunicación a los accionantes informando que, el bono pensional presentaba una detención en el trámite por parte de la oficina de Bonos Pensionales OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se solicitó a esta entidad la eliminación de la marquilla para continuar con el trámite.

Frente a ese escenario el 17 de mayo de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia emitió auto en que se sancionó al Coordinador Nacional de Pensiones de COLFONDOS, la Directora Nacional de Prestaciones y Previsionales de COLFONDOS y la Gerente Nacional de Beneficios y Pagos de COLFONDOS, con arresto de 3 días y al pago de multa por valor equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al estimar que, las contestaciones a la parte actora eran dilatorias y no resolvían de fondo su pretensión.

Finalmente, las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

Por lo anterior, el objeto del presente estudio no trata de retrotraer las actuaciones del trámite de tutela, sino que se contrae a la verificación del

---

<sup>10</sup> PDF N° 09 expediente digital de incidente de desacato.

incumplimiento total o parcial de la orden proferida en la sentencia constitucional y analizar si la sanción impuesta corresponde a criterios de legalidad, lo que comprende corroborar que no se hayan presentado violaciones a la ley o la Constitución, asegurando que la sanción resulte adecuada a las circunstancias del caso concreto.

## **2. Del debido proceso en el trámite incidental de desacato**

El artículo 52 del Decreto 2591, de manera directa se ocupa de la figura del desacato y establece:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

Así, el afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, tiene la posibilidad de asistir ante el juez de primera instancia, para petitionar su cumplimiento y asegurar la efectividad del derecho fundamental protegido, empero, este trámite, a pesar de lo expedito que resulta, no puede ser ajeno a la observancia del debido proceso y la garantía de defensa judicial.

Lo anterior se debe concretar en comunicar al presunto incumplido sobre la iniciación del trámite incidental y darle la oportunidad para que informe las razones por las que no ha satisfecho la orden constitucional, así, podrán practicarse pruebas que acrediten sus manifestaciones y en todo caso, la decisión final, también le debe ser debidamente notificada.

Adicionalmente, como el desacato encierra el ejercicio de un poder disciplinario del juez, para que proceda la imposición de una sanción, debe verificarse que el incumplimiento de la orden de tutela sea producto de la negligencia del obligado, es decir, que exista responsabilidad subjetiva, por lo tanto, el llamado a responder debe ser adecuadamente delimitado en el fallo que se tiene por desobedecido.

### 3. Del caso concreto

Ha puesto de presente el incidentante que, COLFONDOS, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 28 de marzo de 2028, por medio del cual se ordenó que, en el término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, debía resolver de fondo la solicitud de garantía de pensión familiar realizada por los accionantes.

Lo anterior, motivó el requerimiento previo y posterior apertura formal del incidente de desacato que concluyó con la imposición de sanción a Andrés Camargo Ortiz, Coordinador Nacional de Pensiones de COLFONDOS, Martha Lucia Perafan Gómez, Directora Nacional de Prestaciones y Previsionales de COLFONDOS y Diana Marcela Meneses Hoyos, Gerente Nacional de Beneficios y Pagos de COLFONDOS como encargados brindar cumplimiento de los fallos de tutela emitidos en contra de esa entidad, por 3 días de arresto y el pago de multa por valor de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego de remitido el incidente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, el 20 de mayo de 2022<sup>11</sup> se recibió en el Despacho de origen oficio por parte de la Coordinadora de Tutelas de COLFONDOS en el cual informó que, mediante comunicado RAC-1141-05-22 del 19 de mayo de 2022, procedió a realizar reconocimiento transitorio de pensión familiar a los señores Luz Dary Hernao Orozco y José Gabriel Parra Osorio, por lo cual solicitan revocar e inaplicar la sanción impuesta al considerar que se está frente a un hecho superado pues se brindó respuesta de fondo y existe reconocimiento de pensión familiar a la fecha.

---

<sup>11</sup> PDF N° 13 expediente digital de incidente de desacato.

Con los documentos anexos a la contestación puede verificarse que, efectivamente el viernes, 20 de mayo de 2022 a las 10:59 a.m.<sup>12</sup>, es decir, 03 días después haberse proferido el auto sancionatorio, COLFONDOS remitió a la dirección electrónica aportada por los accionantes para efecto de notificaciones, [-sebastianalvarezvilla@hotmail.com-](mailto:sebastianalvarezvilla@hotmail.com), respuesta que resuelve de fondo la pretensión objeto de la acción de tutela.

En la mencionada comunicación se les enteró no solamente del reconocimiento de la pensión familiar sino que también adjuntaron documentación en archivos PDF que dan cuenta del trámite gestionado: *“TRANSITORIA 15423771-ACTUALIZADO ACTIVIDAD 237393.pdf; ingreso a nómina ACEPTACION DE RIESGO Y REC RP RETIRO PROGRAMADO.pdf; ingreso a nómina Contrato de Administración de Mesadas Pensionales Retiro Programado 201703.pdf; ingreso a nómina Solicitud Modalidad de Pensión RETIRO PROGRAMADO.pdf”*

De tal suerte, es evidente que se demostró el logro y la eficacia de la orden judicial, por ende, se materializó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana y debido proceso de los que son titulares José Gabriel Parra Osorio y María Luz Dary Henao Orozco.

Por lo anterior, lo que procede es la revocatoria de la sanción impuesta a Andrés Camargo Ortiz, Coordinador Nacional de Pensiones de COLFONDOS, Martha Lucia Perafán Gómez, Directora Nacional de Prestaciones y Previsionales de COLFONDOS y Diana Marcela Meneses Hoyos, Gerente Nacional de Beneficios y Pagos de COLFONDOS.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

---

<sup>12</sup> PDF N° 13 expediente digital de incidente de desacato.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 17 de mayo de 2022, a Andrés Camargo Ortiz, Coordinador Nacional de Pensiones de COLFONDOS, Martha Lucía Perafán Gómez, Directora Nacional de Prestaciones y Previsionales de COLFONDOS y Diana Marcela Meneses Hoyos, Gerente Nacional de Beneficios y Pagos de COLFONDOS.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada

**Sala 004 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6070c7d777ef93e5d2796b9bd7d3f873e682f9fa2d84eb7e0002449b61  
e94c**

Documento generado en 26/05/2022 04:41:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado Interno: 2022-0569-4**

**Accionante: José Elkin López**

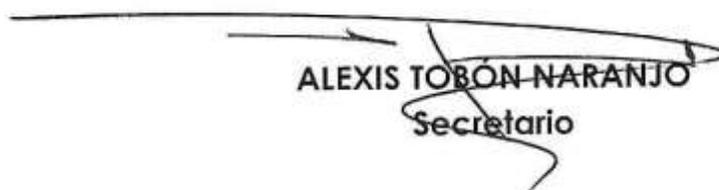
**Accionado: Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y otro**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado PLINIO MENDIETA PACHECO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 19 de mayo de 2022.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 19 de mayo, fecha en la que cual se tiene por notificado al accionante del aludido fallo.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 20 de mayo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 14 de mayo de 2022.

Medellín, mayo veinticinco (25) de 2022.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 18-26

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **José Elkin López**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**43f364a28b53b6dbe4e23b2e6a5db30d032e494f0ba0a263ea226a9d997403a3**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868

[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documento generado en 26/05/2022 08:58:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**CUI** : 05-656-61-00161-2017-80008  
**Acusado** : Wilmar Andrés Gómez Muñoz  
**Delito** : Lesiones personales culposas  
**Decisión** : Revoca parcialmente.

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 059.

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusiera la defensa, frente a la sentencia proferida el 16 de julio de 2019 por el *Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo (Ant.)* y a través de la cual se declaró al acusado WILMAR ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ, penalmente responsable de la conducta punible de *Lesiones personales culposas agravadas* y se le condenó a la pena de *diecisiete punto dos (17.2) meses de prisión*, multa equivalente a veintitrés (23) SMLMV, privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de cincuenta y cuatro (54) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, en virtud de allanamiento a cargos.

Nº Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

## **2. SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

Ocurrieron el 15 de enero de 2017 en vía pública del barrio La Paz del Municipio de San Jerónimo (Ant.), a eso de las 18:20 horas, cuando el menor M.R.S. quien se encontraba montando en bicicleta, fue atropellado por un vehículo particular identificado con las placas VMV 181 que era conducido por el señor WILMAR ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ, quien después de la colisión, salió del automotor y huyó del lugar de los hechos.

El dictamen médico legal estableció una incapacidad al menor M.R.S. de setenta (70) días, deformidad física de carácter permanente y perturbación funcional transitoria del órgano de la excreción urinaria.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

El 27 de mayo de 2019 se presentó escrito de acusación en términos del procedimiento especial abreviado, artículo 536 y siguientes con la modificación de la Ley 1826 de 2017, del que se corrió traslado a las partes, advirtiéndole al procesado sobre la posibilidad de allanarse a los cargos por el delito de lesiones personales culposas agravadas conforme a los arts. 111, 112 inc. 2º, 113 inc. 2º, 114 inc. 1º, 120 inc. 2º y 121 en

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

concordancia con el 110 num. 2º del C.P., y en efecto en esa diligencia el procesado se allanó a los cargos

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo (Ant.), competente para conocer del proceso, instaló la audiencia concentrada el 4 de julio de 2019, y se procedió a verificar la legalidad de allanamiento a cargos por el punible de Lesiones personales culposas agravadas y se dio trámite al art-447 C.P.P..-

### **DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Acorde viene de reseñarse, en la sentencia que puso fin a la primera instancia, el señor Juez procedió a condenar, por la vía del allanamiento a cargos y a la pena arriba señalada, al acusado WILMAR ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ, respecto del cargo por éste aceptado, esto es, por el delito de Lesiones personales culposas agravadas, bajo consideración que los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, sumados a su aceptación de los cargos, daban cuenta con suficiencia demostrativa de la existencia de la aludida ilicitud y de su responsabilidad frente a la misma; el mérito de la condena se edificó igualmente, sobre la base de la configuración de todas y cada una de las categorías estructurales del delito, como conducta típica, antijurídica y culpable.

Para efectos de la dosificación de la pena, el A quo consideró que en virtud de lo dispuesto en el art. 117 del C.P., la consecuencia más grave de las lesiones atribuidas al

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

procesado es la prevista en el art. 113 Ibídem, por lo que la pena a imponer sería de 32 a 126 meses de prisión y multa de 34.66 a 54 S.M.L.M.V. , pero por tratarse de un delito culposo, en términos del art. 120 del C.P., la pena se reducirá de las cuatro quintas a las tres cuartas partes, quedando de 6,4 a 31,5 meses de prisión pero con observancia además de la agravante del art. 110 numeral 2°, por lo que la pena quedaría de 9,6 a 63 meses de prisión. Dividiendo finalmente el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, quedando el primer cuarto entre 9,6 y 22,9 meses de prisión.

Así entonces, se ubicó en el extremo máximo del primer cuarto, atendiendo a que la víctima era un menor de edad; y por la misma razón, por tratarse la víctima de un menor de edad que merecía especial protección, la rebaja de pena por aceptación de cargos fue solo de una cuarta parte, implicando una sanción privativa de la libertad de diecisiete punto dos (17.2) meses de prisión y multa de veintitrés (23) S.M.L.M. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. Con relación al pago de la sanción pecuniaria, el *A quo* advirtió que, la defensa no acreditó la imposibilidad económica del procesado para cumplir con dicha obligación.

Adicionalmente, estableció el fallador de primera instancia que, conforme al art. 120 inc. 2° del C.P. se debía privar al procesado del derecho de conducir vehículos por cincuenta y cuatro (54) meses, bajo el entendido que aquel

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

infringió las normas de tránsito y carecía de licencia de conducción.

Por último, se concedió la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del fallo, término durante el cual el procesado debería dar cumplimiento a las obligaciones estipuladas en el art. 65 del C.P. No obstante, estableció que una vez ejecutoriado el fallo, el procesado debería cumplir con las penas no privativas de la libertad, en especial la prohibición de conducir vehículos, y en caso de inobservancia, se revocaría el beneficio y en su defecto se ejecutaría la pena privativa de la libertad impuesta.

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

Mediante escrito de apelación debidamente sustentado dentro los términos otorgados por la ley, el defensor manifestó su desacuerdo con la decisión de primera instancia, en cuanto a la supeditación del pago de la pena de multa para la no revocatoria del beneficio establecido en el art. 63 del CP y la dosificación de la pena accesoria de inhabilitación para la conducción de vehículos. Argumentó lo siguiente:

- El Juez de primera instancia presumió la capacidad económica para supeditar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, imponiendo un requisito desproporcionado. La carga de verificar la sustracción de las

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

obligaciones suscritas por el condenado le corresponde al Juez de ejecución de penas. Adicionalmente, advierte que existe prohibición legal de condicionar el otorgamiento del sustitutivo al pago de la multa.

En cuanto a la pena principal privativa de la actividad de conducir, el Juez de primera instancia partió del máximo establecido en el art. 120 del C.P., pese a que la misma debía tasarse conforme al sistema de cuartos, tal y como lo estableció la CJS en la SP 096-2019, rad. 54.100 de 30-01-2019, debiendo ubicarse para el caso concreto, en el mismo cuarto de la pena privativa de la libertad. Por lo tanto, advierte que se vulneró el principio de legalidad.

Por lo anterior, el impugnante solicita, que, por un lado, se revoque parcialmente la decisión de primera instancia y se suprima la presunción de la capacidad económica del sentenciado para el cumplimiento de la pena de multa con miras a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena: y en segundo lugar, se redosifique la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, ubicándose en el primer cuarto de punibilidad.

## **TRASLADO A LOS NO RECURRENTES**

Surtido el traslado a los no recurrentes, ninguno se pronunció al respecto.

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la defensa del acusado, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final y 179, Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Como la pretensión del recurrente está enfocada en que se revoque parcialmente el fallo por considerar, en primer lugar, que no debió supeditarse la concesión del beneficio del art. 63 del C.P., al pago de la multa, y en segundo lugar, que la pena de inhabilitación para la conducción de vehículos automotores no debió establecerse en el máximo establecido en el art. 120 del C.P., sino tasarse conforme al sistema de cuartos, y ubicarse en el mismo cuarto de la pena privativa de la libertad, este pronunciamiento se circunscribirá al análisis correspondiente frente a estos dos aspectos.

En el presente caso fueron dos las penas no privativas de la libertad impuestas como principales, de un lado, la multa por veintitrés (23) S.M.L.M.V., y por el otro, la prohibición de conducir vehículos automotores por el término de cincuenta y cuatro (54) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, las que considera el A quo deben cumplirse una vez ejecutoriado el presente fallo, pues de lo contrario, se revocaría de manera inmediata el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

En relación con la multa, cabe precisar que aunque el legislador en el art. 63 inc. final C.P., le otorgó al Juez la facultad de exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad, también lo es, que, tal y como lo explicó el impugnante, cuando se trata de la pena de multa, que para el caso a estudio acompaña a la pena privativa de la libertad, el art. 4° de Ley 65 de 1993 (mod. por el art. 3° de la ley 1709 de 2014) estableció en su parágrafo 1° que: “En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”.

Aunado a lo anterior, tal y como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia “No hay incertidumbre, entonces, de que la iniciativa legislativa, convertida en la Ley 1709 de 2014, inspirada en la crisis carcelaria, tiene por uno de sus fines flexibilizar el acceso a los mecanismos sustitutivos de la pena, a los subrogados y a la libertad, en determinadas situaciones y que en ese propósito, fue la voluntad del legislador que el pago de la multa no se constituyera en un obstáculo para acceder, entre otros beneficios, al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena” (CSJ SP16180-2016, rad. 46755 de 09-11-2016).

Así entonces, si bien es cierto, se itera, el Juez tiene la potestad de exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad, es evidente, conforme a lo que acaba de exponerse, que cuando se trata de la sanción de multa, no se podrá supeditar el otorgamiento de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad al pago de esta erogación

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

económica, más si se tiene en cuenta que el funcionario competente para definir si el procesado está en posibilidad de dar cumplimiento a este tipo de sanción, es el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por lo tanto, y habida cuenta que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, reconocido en favor del procesado, no puede quedar supeditado al pago de la pena de multa que acompaña la privativa de la libertad, lo que procede es revocar la sentencia de primera instancia, en tal sentido.

Ahora bien, en lo relativo a la tasación de la otra pena principal consistente en la prohibición de conducción de vehículos automotores por el término de cincuenta y cuatro (54) meses que fuera impuesta también por el Juez de instancia, con sustento además en que dicha sanción se establecía no solo porque el procesado infringió las normas de tránsito, sino también porque carecía de licencia de conducción, de igual manera la razón está del lado del impugnante cuando señala que el *A quo* omitió aplicar los fundamentos establecidos en el art. 61 del C.P. para la individualización de la pena, pues no obstante tratarse de una pena no privativa de la libertad, es necesario acudir a los parámetros de movilidad reconocidos por el legislador.

Tanto para las sanciones principales como para las accesorias, aunque no sean privativas de la libertad, el legislador no ha establecido ninguna distinción al respecto, por lo que en garantía del principio de legalidad, el fallador siempre

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

debe sujetarse a dividir el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos, según el art. 61 del C.P. y una vez fijados los extremos mínimo y máximo de la pena, motivar las razones por las cuáles se ubica en uno o en otro, conforme a las reglas de la normativa mencionada (CSJ SP7732-2017, rad. 46278 de 01-06-2017).

En el caso a estudio, pese a que el sentenciador impuso al procesado la pena privativa de la libertad conforme al sistema de cuartos, no aplicó el mismo criterio para la definición de la sanción relativa a la prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas, reduciendo su argumento a señalar que se debía establecer la máxima sanción de cincuenta (54) meses, debido no solo a la infracción de las normas de tránsito sino a la ausencia de licencia de conducción; omisión que conduce a la Sala a dosificar la pena mencionada conforme a los postulados del art. 61 del C.P. .-

De acuerdo con el art. 120 del C.P. la privación de conducir vehículos va de 16 a 54 meses, teniendo un ámbito de movilidad de 38, resultante de restar a la mayor proporción la menor. Ahora, para establecer los cuartos punitivos, ese guarismo se divide entre 4, generando una constante de 9 meses y 15 días, la cual se deberá incrementar al mínimo y así sucesivamente hasta alcanzar el máximo establecido como sanción, de la siguiente manera: cuarto mínimo de 16 a 25 meses y 15 días meses; primer cuarto medio de 25 meses y 15 días a 35 meses; segundo cuarto medio de 35 a 44 meses y 15 días y cuarto máximo de 44 meses y 15 días a 54 meses.

Nº Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Juez de primera instancia para dosificar la pena privativa de la libertad, se ubicó en el primer cuarto, en su extremo máximo-, siguiendo su criterio al respecto, es claro que finalmente la sanción de prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas, será por el término de veinticinco (25) meses y 15 días (*el máximo del primer cuarto de 16 a 25 meses y 15 días*).

Por lo anterior, frente a este aspecto también se revocará la sentencia de primera instancia, y se le impondrá a WILMAR ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ la pena principal de prohibición de conducir vehículos automotores y motocicletas por un término de 25 meses y 15 días.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- SE REVOCA PARCIALMENTE** la sentencia condenatoria proferida por el *Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo (Ant.)*, de fecha de *16 de julio de 2019*, en contra del acusado WILMAR ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ, únicamente frente a los aspectos impugnados y según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **DECLARAR**

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

que el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, reconocido en favor del sentenciado, no queda supeditado al pago de la pena de multa que acompaña la privativa de la libertad. Igualmente, **FIJAR** en veinticinco (25) meses y quince (15) días la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas.

Así mismo, **SE SIGNIFICA** que frente a esta decisión procede el recurso extraordinario de casación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los *cinco (5) días* siguientes a la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 98, Ley 1395 de 2010*. En tanto surta ejecutoria la presente decisión, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen, a fin que sean destinadas para lo concerniente a la fase ejecutiva de la condena.

Quedan las partes notificadas en estrados.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

N° Interno : 2019-1029-4  
Sentencia (Ley 906) – 2ª Instancia.  
CUI : 05-656-61-00161-2017-80008  
Acusado : Wilmar Andrés Gómez Muñoz.  
Delito : Lesiones personales culposas

Código de verificación:

**6ebf3c8c03b5d2c1d2915dac3dc95db75183144fbe6b1e27bac  
6d71faf68400f**

Documento generado en 26/05/2022 03:30:20  
PM

**Descargue el archivo y valide éste  
documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado interno: 2022-0513-5**

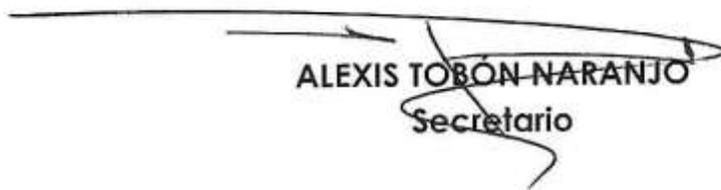
**Accionante: Mauricio Ramón Durango Montoya**

**Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Carmen de Viboral y otros**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>; mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 17 de mayo de 2022, fecha en la cual el vincula Dr. Faber Arias acusa recibido<sup>2</sup>.

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 18 de mayo de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 20 de mayo de 2022.

Medellín, mayo veintitrés (23) de 2022.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> Archivo 54 - 55

<sup>2</sup> Archivo 26-27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante **Mauricio Ramón Durango Montoya**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.  
232 5569 -232 0868

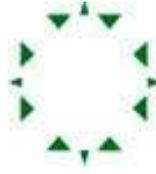
[secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**a7d0bf0d979e21bfc3c59fafaacebcb614d66882c770d9c50a6adb1ce7a2ff1c**

Documento generado en 26/05/2022 03:56:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 46 de la fecha

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Defensa
<b>Tema</b>	Prohibición legal para conceder prisión domiciliaria. No se informaron las consecuencias de la aceptación de cargos.
<b>Radicado</b>	0583760003152020 00108 (N.I. TSA 2022-0611-5)
<b>Decisión</b>	Nulidad

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de abril de 2022 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Circuito de Turbo Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P. ley 906 de 2004.

No se relacionan los hechos porque no fueron objeto de apelación.

## **ANTECEDENTES PROCESALES Y SENTENCIA IMPUGNADA**

Instalada la audiencia de acusación el 2 de marzo de 2022, la procesada manifestó su voluntad de aceptar los cargos formulados por la fiscalía en la imputación y la acusación, esto es, hurto calificado y agravado artículos 239, 240 inciso 2 y 241 numeral 11 del Código Penal. En la misma fecha se llevó a cabo audiencia de verificación y aprobación de la aceptación unilateral de responsabilidad y se dio trámite al artículo 447 del C.P.P..

La fiscalía no se manifestó en relación a la concesión de subrogados penales. La defensa solicitó se le concediera la prisión domiciliaria que venía gozando actualmente de acuerdo con el artículo 38G y 38B del Código penal.

El 21 de abril de 2022 se profirió sentencia condenatoria en contra de Mejía Serrano a quien se le impuso una pena de 24 meses de prisión. Se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria por prohibición legal.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de la decisión, la defensa interpuso y sustentó recurso de apelación con el que pretende se conceda la prisión domiciliaria informando lo siguiente:

Solicita conceder el subrogado penal por haber cumplido la mitad de la pena impuesta de 24 meses, ya que a la fecha lleva más de 20 meses detenida. Se trata de una persona que cuenta con un arraigo familiar y social. El tratamiento penitenciario la ha rehabilitado con nuevos valores y principios de vida dentro de la licitud.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por la defensa, sin embargo, se hace necesaria la declaratoria de la nulidad por afectación grave e insubsanable de garantías básicas de la sentenciada en el trámite de terminación anticipada del proceso.

El artículo 351 de la ley 906 de 2004 respecto a las modalidades de aceptación de cargos, en su inciso 4º establece que: *“Los preacuerdos celebrados entre fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten garantías fundamentales”*

El Juez, tras verificar que la aceptación de responsabilidad de la procesada se dio en los términos del artículo 131 del Código de Procedimiento Penal, le impartió aprobación al allanamiento. Una vez instalada la audiencia de individualización de pena, la fiscalía no se pronunció respecto a la concesión de subrogados penales. La Defensa pidió que se beneficiara a su representada con la prisión domiciliaria atendiendo al tiempo que lleva en detención.

El Juez omitió explicar a la procesada que tendría que purgar la pena en prisión intramural<sup>1</sup>. Tampoco recibió esta información por parte de la defensa o la fiscalía. Tanto así, que la defensa en el escrito de apelación pretende se conceda el subrogado, refiere condicionales personales y sociales de la procesada desconociendo la prohibición legal.

Resulta claro, una vez escuchado el audio de verificación de allanamiento, que, en ningún momento, previo a la aceptación de cargos, las partes o el Juez puso de presente a la procesada la prohibición del numeral 2 del artículo 38B respecto a las conductas establecidas en el inciso 2º del artículo

---

<sup>1</sup> Record 00:04:44 a 00:06:04 “05837408900320210042300s20220162990 03\_02\_2022 08\_41 PM UTC (2)” A pesar de verificar que la decisión fuera libre, consciente y voluntaria. **No le puso de presente las prohibiciones de los artículos 38b y 68a del Código Penal. No le aclaró que tipo de pena de prisión debía purgar.**

68ª específicamente frente al delito de hurto calificado. Esto es, nunca se le explicó la forma como sería ejecutada la pena prisión. Pero en la sentencia sí fue citada la prohibición por el Juez de instancia para negar el subrogado por improcedente, afirmando lo siguiente: *“Así mismo, el numeral segundo de dicha disposición requiere “que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A de la Ley 599 de 2000”, y **precisamente la ilicitud por la cual se emite la sentencia es de uno de los delitos contemplados dentro de las prohibiciones, tal como se advierte en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciono el artículo 68ª mencionado, lo que hace nugatorio conceder este mecanismo sustitutivo.**”*

Si las partes estimaran que, a pesar de la prohibición, explícitamente conocida por la procesada, dejan el asunto en manos del Juez para luego controvertirlo por medio de los recursos legales, tal eventualidad debe ser conocida por quien acepta. Es la procesada y nadie más, quien asumirá las consecuencias de una decisión desfavorable. Lo contrario puede llevar a que la procesada acepte los cargos incentivada por una sustitución penal sin tener claro que, por el delito que es condenada, la ley prohíbe la concesión del sustituto penal. Es necesaria e imprescindible la debida información en los términos del acuerdo especialmente en punto de cómo se cumplirá la pena impuesta.

Sobre el papel del Juez en la verificación de legalidad de preacuerdos ha reseñado la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*“Con la óptica del sistema penal acusatorio colombiano, la facultad del procesado a través de la aceptación de cargos o de la celebración de acuerdos con la Fiscalía, de renunciar a la garantía de no autoincriminación (artículo 33 del texto superior), así como a contar con un juicio oral, público, concentrado, con inmediación probatoria, está sujeta a la aprobación del juez, sea de control de garantías o de conocimiento.*

*Así, el artículo 131 de la Ley 906 de 2004 preceptúa que uno u otro funcionario judicial deberán verificar si se trata de una decisión libre, consciente, voluntaria, **debidamente informada**, asesorada por la defensa, para lo cual será imprescindible el interrogatorio personal del imputado o procesado.”.*

---

<sup>2</sup> Proceso 31280. Julio 8 de 2009. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

Una referencia al derecho comparado resulta útil para resaltar la importancia en clave del respeto al debido proceso y derecho de defensa, de la debida información al procesado en la constatación de su voluntad para aceptar cargos. Al efecto, véase que en los protocolos de verificación de culpabilidad utilizados en el derecho procesal de Puerto Rico se llevan a cabo no menos de 40 preguntas<sup>3</sup> por parte del Juez con aspectos puntuales

---

<sup>3</sup> COLOQUIO PARA DECLARARSE CULPABLE. Documento de *Judicial Studies Institute* de la Oficina Internacional para el Desarrollo, Asistencia y Capacitación (OPDAT) del Departamento de Justicia de los E.E.U.U. 2015. Orden de preguntas que el juez debe hacer a un acusado al hacer preacuerdo/ alegación de culpabilidad:

**JURAMENTO**

- Se toma juramento al acusado
- ¿Ud entiende que está bajo juramento y de proveer una contestación falsa a mis preguntas, esas contestaciones pueden ser usadas posteriormente en contra suya y acusarlo de perjurio o de proveer una declaración falsa?

**DATOS PERSONALES**

- Diga su nombre
- ¿Cuántos años tiene?
- ¿Hasta qué grado cursó estudios?

**CONDICION MENTAL**

- ¿Ha recibido tratamiento recientemente para alguna enfermedad mental o adicción a narcóticos de algún tipo?
- Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- ¿Se encuentra actualmente bajo la influencia de alguna droga, medicamento o bebida alcohólica de algún tipo?
- Si contesta afirmativamente, debe preguntar al abogado y acusado para determinar si el acusado está competente.
- (Observaciones del Tribunal del estado físico del acusado/imputado pueden formar parte en esta determinación).

**ACUSACION**

- ¿Ha recibido copia de la acusación en su contra?
- ¿Ha discutido los cargos con su abogado?

**ACUERDO**

- Si existe un acuerdo por escrito pregunte al acusado:
- ¿Ha tenido la oportunidad de leer el acuerdo de alegación preacordada con su abogado antes de firmarlo?
- ¿Representa este documento el acuerdo al cual ha llegado con el Ministerio Público en su totalidad?
- ¿Entiende Ud. los términos del acuerdo?

**PROMESAS /AMENAZAS**

- ¿Alguien le ha hecho promesas o dado garantías que no están contempladas en el acuerdo para persuadirlo a que acepte el acuerdo?
- ¿Ha sido amenazado en alguna forma para persuadirlo a que acepte este acuerdo?
- Cuando existe estipulación (verbal o escrita) sobre la pena entre el Ministerio Público y la defensa:
- ¿Entiende Ud que si yo decido no seguir los términos del acuerdo, le daré la oportunidad de retirar su alegación de culpabilidad, y de Ud decidir no retirarla, yo podré imponer una pena más severa sin estar atado a este acuerdo?
- ¿Alguien ha tratado de alguna forma obligarlo a que se declare culpable o de amenazarlo?
- ¿Ud entiende que el delito al cual se declara culpable es un delito grave, si su acuerdo es aceptado Ud será declarado culpable, y que esa adjudicación puede privarle de ciertos derechos civiles [el derecho de votar, derecho de tener un puesto público, derecho de poseer un arma de fuego]?

**INMIGRACION**

- ¿Ud entiende que su aceptación de culpabilidad puede afectar su estado de inmigración? (Si aplica)

**PENALIDAD**

- Informe al acusado el máximo de la penalidad y otros factores agravantes (antecedentes penales) que puedan afectar la sentencia.

**LIBERTAD SUPERVISADA**

a fin de determinar la libertad, voluntad y comprensión en vía de la concreción de la aceptación de culpabilidad y que en nuestra práctica se suele resolver con una superficial pregunta genérica sobre tales ítems. Si bien no todas las preguntas que se llevan a cabo en dicho sistema son

- 
- Incluya cualquier término de libertad supervisada posterior a la pena. (Si aplica)
  - ¿Entiende Ud que de violar las condiciones de su libertad supervisada puede ser encarcelado por tiempo adicional?

#### RESTITUCION

- Determinar si procede restitución a la(s) víctima(s) e informar al acusado de esto.

#### CONFISCACION/ EXTINCIÓN DE DOMINIO

- Si procede la Corte/ Tribunal debe informar al acusado que procede y la propiedad que debe traspasar al gobierno. (Debe incluirse en el preacuerdo por escrito)

#### MULTA

- Debe informar al acusado del pago de la multa y la cantidad si procede.

#### SENTENCIA

- ¿Entiende Ud las posibles consecuencias de su acuerdo?
- Si aplican guías de sentencia- informe al acusado que puede ser sentenciado a base de guías.
- ¿Ha discutido con su abogado la aplicación de las guías en su sentencia?
- ¿Entiende Ud que bajo algunas circunstancias Ud o el Ministerio Público pueden tener un derecho a apelar cualquier sentencia que la corte imponga?
- ¿Entiende Ud que al aceptar este acuerdo y declararse culpable, Ud ha renunciado o abandonado su derecho a apelar o impugnar colateralmente toda o parte de la sentencia?

#### DERECHOS

- ¿Entiende Ud que tiene derecho a no declararse culpable de ninguno de los delitos imputados y de continuar con una alegación de no culpable?
- ¿Que tiene derecho a ir a juicio?
- ¿Que en un juicio se le presume inocente y que el Ministerio Público tiene que probar su culpabilidad más allá de duda razonable?
- ¿Que tiene derecho a ser asistido por abogado- en todas las etapas del proceso- derecho de ver y oír todos los testigos y contrainterrogarlos en su defensa, derecho a no declarar a menos que Ud lo decida, derecho a citar testigos para que declararen en su defensa?
- ¿Entiende Ud que de decidir no testificar o presentar evidencia, eso no puede ser usado en su contra?
- ¿Entiende Ud que al aceptar su culpabilidad, si la corte lo acepta, no habrá juicio, y Ud habrá renunciado o abandonado su derecho de ir a juicio como todos los otros derechos asociados con ir a un juicio como le he explicado?

#### DELITO(S) AL CUAL SE DECLARA

- Informe al acusado/imputado los delitos a los cuales se declara culpable
- Explique los elementos esenciales del delito
- Pida al acusado si entiende los elementos que constituyen el delito imputado.
- Pida al Ministerio Público que ofrezca una exposición de los hechos relevantes que habría de probar si el caso fuese a juicio.
- Pida al acusado si acepta los hechos que constituyen el delito imputado según presentados por el Ministerio Público.
- Si existe un acuerdo bajo el cual hay delitos que se van a desestimar.
- ¿Ud entiende que de yo no aceptar este acuerdo Ud puede retirar su alegación de culpabilidad y hacer alegación de no culpabilidad?
- ¿Cómo se declara Ud, culpable o no culpable?

#### VICTIMAS

Si hay víctimas en el caso que han sido identificadas, debe permitirle la oportunidad de ser escuchados por la corte. (Oralmente o por escrito)

#### CONCLUSION

- Si la corte está satisfecha con las respuestas en la audiencia debe hacer las siguientes determinaciones para el récord:
- Es la determinación de esta corte en el caso de XXXX v. \_\_\_ que el acusado/imputado está competente y capaz de entrar en este acuerdo, que el acusado está consciente de la naturaleza de los cargos y las consecuencias del acuerdo, y que la alegación de culpabilidad es una a sabiendas y consciente fundamentado en una base independiente de hechos que contiene cada uno de los elementos del delito. Por lo tanto, se acepta la alegación y el acusado se le decreta culpable de dicho delito.

funcionales para el nuestro, de todas formas, la cita ilustra de manera clara la importancia del interrogatorio al procesado previo a la aceptación de cargos ya sea por allanamiento o preacuerdo.

De tal manera que una de las principales tareas que le asiste al Juez al momento de verificar las condiciones de la aceptación de cargos y como requisito esencial y previo a su aprobación debe ser entonces, velar por que la parte que concurra al allanamiento o al preacuerdo conozca de manera clara y nítida, las consecuencias relacionadas con la forma en que se cumplirá la pena, esto es, que la aceptación debe ser debidamente informada.

Finalmente, la falta de claridad sobre las consecuencias del allanamiento, no pueden ser subsanadas de manera distinta que la consagrada en el artículo 457 del C.P.P. por lo que se anulará la actuación desde la aprobación de la aceptación de cargos, para que ella se surta con la plenitud de las garantías legales, en especial de la debida información sobre los sustitutos penales, en caso de que la procesada opte por aceptar los cargos o de lo contrario se continúe con el trámite ordinario.

Se advierte que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de la presente actuación desde la audiencia de aceptación de cargos por los motivos previamente expuestos.

**SEGUNDO: Remitir** la actuación al Juzgado de origen.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba4ca5beda0360faabac9c03fc4bf2c5b0265278410abb55e8f07457aee1fac**

**4**

Documento generado en 25/05/2022 05:03:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

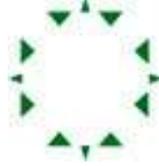
**Tutela segunda instancia**

Accionante: Olga Lucía Moneada Ángel

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 030 31 89 001 2022 00029

(N.I. TSA 2022-0520-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 46 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Olga Lucía Moneada Ángel
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05 030 31 89 001 2022 00029 (N.I. TSA 2022-0520-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

Decidir el recurso de impugnación interpuesto por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 4 de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia que tuteló los derechos a favor de la accionante.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Indicó la accionante que presenta los diagnósticos de tumor maligno de la mama parte no especificada y tumor de comportamiento incierto o desconocido de la laringe. Requiere actualmente: "acetaminofén / hidrocodona bitartrato 5mg/1u, tabletas de liberación no modificada, cantidad 360, para 180 días; lidocaína 5% sistema transtermino, cantidad 180, para 180 días, un (1) parche transdermico diario y pregabalina 150mg, cápsula, cantidad 540, una (1) cápsula cada 8 horas, para 180 días" los cuales no ha recibido a la fecha.

2. El Juzgado de primera instancia concedió los derechos del afectado y ordenó lo siguiente: "PRIMERA. - Se tutelarán los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida y dignidad humana. SEGUNDA.- Se ordenará a la NUEVA EPS, suministrarle los medicamentos denominados ACETAMINOFEN/HIDROCODONA BITARTRATO 5MG/1 U, tabletas de liberación no modificada, cantidad 360, para 180 días; LIDOCAINA 5% SISTEMA TRANSDERMICO, cantidad 180, para 180 días, un (1) parche transdérmico diario y PREGABALINA 150MG, cápsula, cantidad 540, una (1) cápsula cada 8 horas, para 180 días. TERCERA. - Que dadas sus condiciones de salud (pues requería estar medicada todo el tiempo), se le siguieran entregando los medicamentos en la Carrera 50 "San Fernando" Nro. 49-73 de la nomenclatura urbana de Amagá (Parque Principal), "Agencia de Abarrotes de Gilberto Orozco", a la persona identificada como Norman Argidio Múnera. CUARTA. - **Que se ordenará a la NUEVA EPS suministrarle el tratamiento integral que requiriera frente a los diagnósticos relacionados (...) de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE LA**

**LARINGE, con antecedentes quirúrgicos de mastectomía bilateral e histerectomía”.**

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraria lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

La Sala resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales de la afectada.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder el tratamiento integral de Olga Lucía Moneada Ángel.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte ha catalogado al derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

El tratamiento integral hace parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud de la paciente. Es claro que la afectada padece de unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Olga Lucía Moneada Ángel

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 030 31 89 001 2022 00029

(N.I. TSA 2022-0520-5)

El Juez de instancia ordenó a la Nueva EPS garantizar el tratamiento integral de las patologías de tumor maligno de la mama parte no especificada y tumor de comportamiento incierto o desconocido de la laringe, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a la patología padecida, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a la misma patología.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional [des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co); y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Olga Lucía Moneada Ángel

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 030 31 89 001 2022 00029

(N.I. TSA 2022-0520-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Olga Lucía Moneada Ángel

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05 030 31 89 001 2022 00029

(N.I. TSA 2022-0520-5)

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**505ec70b21921dff617ff3ce6dfe8c2db550afd18f49800fe66686109aabc322**

Documento generado en 25/05/2022 05:04:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.** 05 000 31 07001 2016 0087300

**NI:**2022-0656-6

**Condenado** LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MAPURA

**Motivo:** Apelación auto Ejecución de Penas

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No.:** 80 del 26 de mayo del 2022 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín veintiséis del año dos mil veintidos

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra auto calendarado a 22 de marzo del 2022 en el que se negó a LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MAPURA permiso para salir del país.

**2. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL RELEVANTE.**

El pasado 9 de noviembre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó a LUIS ENRIQUE RAMÍREZ MAPURA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.

El antes mencionado se encuentra gozando de la suspensión condicionada de la Ejecución de la Pena al reunir los requisitos previstos en el artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, desde el pasado 24 de noviembre del 2021 cuando suscribió diligencia de compromiso la que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Manifiesta

ahora que desea fijar su domicilio en Barcelona España, lugar al que viajara a reunirse con uno de sus hijos quien le prestara ayuda para conseguir trabajo, y además es su deseo pedir asilo político en España, pues teme por su seguridad personal, por lo que pide permiso para salir del país por 4 años.

### **3. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante auto proferido el pasado 22 de marzo del 2022 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia, encargado de la vigilancia de la pena impuesta a LUIS ENRIQUE RAMIREZ MAPURA, se negó la petición, señalando que lo solicitado por el condenado no es procedente, pues el no pretende salir del país temporalmente, sino que expresa pedirlo por 4 años, periodo de tiempo que supera el del periodo de prueba de 18 meses que le fue fijado en la sentencia condenatoria que pesa en su contra, lo que haría imposible el control del cumplimiento de la sanción penal que gravita en su contra.

Contra dicha determinación se interpuso recurso de reposición, el cual fue negado mediante interlocutorio del pasado 25 de abril de la presente anualidad.

### **4. DEL RECURSO**

Se cuestiona la negativa de autorizar la salida del país, señalando que el control que hecha de menos la Juez de Primera instancia, se puede efectuar por el Consulado de Colombia en Barcelona, de otra parte, indica que la obligación que tienen al firmar la diligencia de compromiso es la de no salir del país sin orden de autoridad judicial, y aquí en la está solicitando, además considera que el erróneo tramite que inicialmente se le dio a la vigilancia de su pena, llevó a que indebidamente se le revocara la suspensión condicionada de la ejecución de la pena, por lo que de haberse cumplido el tramite de forma correcta ya hubiere cumplido con el periodo de prueba que se le impuso.

## 5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El tema que concita la atención de la Sala lo es si acertado fue negar la salida del país del condenado RAMIREZ MAPURA.

Conforme al artículo 8 de la Ley 1424 del 2010 las obligaciones que adquieren los desmovilizados condenados cuando se les concede la suspensión condicionada de la ejecución de la pena son las siguientes:

*“ 1. Informar todo cambio de residencia. 2. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. 3. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. 4. Observar buena conducta.”*

En el presente caso RAMIREZ MAPURA, fue condenado por el delito de concierto para delinquir, y el mismo se ejecutó siendo integrante de un grupo al margen de la ley que se desmovilizó, al cumplirse con las exigencias establecidas en la ley 1424 del 2010 se le concedió la suspensión condicionada de la ejecución ella pena; ahora bien, en efecto el esta reclamando un permiso para salir del país, el cual visto el contenido del artículo 8 de la Ley 1424 del 2010 tiene derecho, sin embargo, vista las condiciones en las que esta solicitando tal permiso, evidente es que él lo que pretende no es simplemente salir del país sino además fijar su residencia fuera del territorio nacional, lo que evidentemente implica que se debe garantizar de qué manera va a continuarse vigilando la ejecución de la pena impuesta, pues no se trata de una salida transitoria del país, por el contrario implica una salida que supera la duración del periodo de prueba de 18 meses que se fijó, y además visto que él manifiesta que su intención es la de pedir asilo político, lo que implica que su

voluntad es la de no regresar al territorio nacional, lo indudablemente como lo recalca la falladora de primera instancia haría imposible la vigilancia del a pena impuesta.

Debe señalare igualmente que la Ley 285 de 1996, sobre el tratamiento de personas condenadas suscrito entre España y Colombia establece una serie de mecanismos para garantizar la ejecución de las penas que impongan los dos estados firmantes en el territorio de otro país, y en su artículo 4 establece lo quienes en los destinatarios de los mecanismos allí previstos indicado que es la persona sentencia que: *“es la persona que ha sido condenada por el Tribunal o Juzgado del Estado Trasladante mediante sentencia definitiva y que se encuentra en prisión, pudiendo estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.”* En ese orden de ideas, si lo que pretende el condenado es fijar su domicilio en España, conforme a lo dispuesto en la aludida norma deberán hacerse las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, para que una vez el señor RAMIREZ MAPURA, informe la dirección exacta de su ubicación en España, se puede garantizar la vigilancia de la pena que se encuentra suspendida durante el pedido de prueba fijado y entonces así se autorice e su salida del país hacia España.

Mientras no se agote dicho tramite imposible entonces resulta acceder a la petición del condenado, por lo que la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada, señalándose eso si el juzgado de primera instancia, que deberán adelantarse las gestiones señaladas párrafos atrás para que se pueda entonces contar con el mecanismo que garantice la vigilancia de la pena que debe descontar el señor RAMIREZ MAPURA y se pueda entonces decidir o no si se autoriza su salida del país hasta el vencimiento del periodo de prueba impuesto.

Ahora bien, las consideraciones que se hace sobre los supuestos errores que implicaron una tardía suscripción de la diligencia de compromiso, lo que implicaría un supuesto cumplimiento del periodo de prueba no fue asunto debatido en la auto materia de

impugnación por ende imposible resulta ahora adentrarse en el estudio de tal tema propuesto en el recurso.

En este orden de ideas se confirmará la providencia materia de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medio virtuales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia materia de impugnación. Adicionando la misma en el sentido de que se deberán adelantar las gestiones para verificar si es posible la vigilancia de la pena desde España, a fin de que se autorice o no su salida del país durante el tiempo que falta del periodo de prueba impuesto.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno

A la notificación de esta providencia DEVUÉLVASE al Juzgado de origen **la actuación virtual recibida para desatar la alzada.**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c673a8a9d19c2fcb5a1f75726cdffaada64986a5e30c1aef4da3453feecba93**

Documento generado en 26/05/2022 04:08:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso No:** 05887310400120220003700

**NI:** 2022-0535-6

**Accionante:** ELDA LUZ JARAMILLO RODRÍGUEZ

**Accionada:** COOMEVA EPS Y COLPENSIONES

**Decisión:** Anula

**Aprobado Acta No.:**80 del 26 de mayo del 2022

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, mayo veintiséis del año dos mil veintidós

### VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la apoderada general de Coomeva EPS en liquidación, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) el pasado 19 de abril de la presente anualidad, que concedió los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez por parte de Coomeva EPS.

### LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Manifestó la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez, que se encontraba afiliada a la EPS COOMEVA en calidad de cotizante, empero con la entrada en liquidación de dicha entidad fue trasladada a COOSALUD E.P.S. S.A.*

*Continuó indicando que viene incapacitada desde el mes de abril del año 2018 a causa de su diagnóstico insuficiencia respiratoria crónica no especificada.*

*Aunado a lo anterior señalo que la EPS COOMEVA le cancelo las incapacidades hasta el 8 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha se tienen pendientes por pago treinta y tres (33) incapacidades.*

*Indica además la accionante que la junta nacional de invalidez califico con un porcentaje de 33.9% de perdida de capacidad laboral, empero que dicho porcentaje la aleja de la posibilidad de pensionarse por invalidez y que a la fecha se encuentra a la espera de que se cumpla el termino legal para poder ser calificada nuevamente,*

*Concluye la accionante manifestando que su derecho al mínimo vital y móvil le esta siendo vulnerado por las accionadas al no pagarle las incapacidades generadas teniendo en cuenta que son estas su único sustento, puesto que su esposo se encuentra desempleado y enfermo, por lo que depende únicamente de la caridad de sus vecinos.*

## **1.2. PRETENSIONES**

*Por lo anterior solcito que se le protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se le ordene a quien corresponda COOMEVA EPS (en liquidación) y/o fondo de pensiones COLPENSIONES, que en un termino de cuarenta y ocho (48) horas proceda a cancelar las treinta y tres incapacidades que le adeudan.”*

## **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el día 30 de marzo del año 2022, se corrió traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a Coomeva EPS en liquidación, al igual que se dispuso la vinculación de Coosalud E.P.S. S.A.

**La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** manifestó que la Dirección de Medicina Laboral de la entidad procedió a reconocer y cancelar el subsidio por concepto de incapacidades medicas desde el día 181 calendario

de los periodos correspondientes desde el 26 de septiembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019, tomando en cuenta el fallo de tutela de segunda instancia y que la afiliada nunca allego los soportes de incapacidades conforme a la orden, para completar un total de 360 días de incapacidad, Reconociendo un valor por incapacidad de (\$9.785.832).

Señaló que según el artículo 67 de la ley 1753 de 2015 las entidades promotoras de salud tienen la obligación de cubrir el subsidio por incapacidad en los eventos que esta última supere los 540 días de incapacidad continua, que, para el caso en concreto, el día inicial corresponde al 2 de marzo de 2018, el día 180 fue alcanzado el 25 de septiembre de 2018, por lo que el día 181 fue el día 26 de septiembre de 2018 de forma que el día 540 calendario se calcula para el día 20 de septiembre de 2019, es decir, a partir de esta fecha la EPS es la llamada a pagar las incapacidades que se generen.

Finalmente solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva de esa entidad, pues Colpensiones no ha vulnerado ningún derecho al accionante y que lo solicitado no es de competencia de esta administradora.

**El gerente de la sucursal Antioquia de COOSALUD E.P.S. S.A.**, señaló que la señora Elda Luz se encuentra afiliada a esa entidad en el régimen contributivo desde el 1 de febrero 2022, lo anterior debido a la liquidación de la EPS Coomeva, garantizando a la afiliada la cobertura total del plan de salud.

Indicó que el tiempo correspondiente a las incapacidades que demanda la señora Jaramillo Rodríguez, estuvo afiliada a Coomeva EPS hasta el 1 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que esa entidad aun cuenta con obligaciones y no se encuentra extinta.

Por lo anterior, solicita exonerar a esa entidad de responsabilidad alguna, dado la falta de vulneración de derechos fundamentales relatados por el accionante.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señala el juez de instancia que es evidente que las incapacidades que demanda la actora se generaron cuando Coomeva EPS, y que está aún no ha cancelado el pago de los subsidios por incapacidad que están a su cargo, es decir, a partir del día 541 en adelante lo que consideró como una vulneración de derechos fundamentales al mínimo vital, pues los trámites administrativos no se le puede cargar a la afiliada.

Si bien es cierto, Coomeva EPS, en la actualidad se encuentra en liquidación, las incapacidades se generaron antes de la entrada en vigencia de la resolución 2022320000000189-6 de 2022, por la cual se ordena la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., encontrándose a su cargo dichas obligaciones prestacionales.

En consecuencia, ordenó a Coomeva EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, realizara el pago de las incapacidades adeudada a favor de la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez. Decidiendo desvincular a Colpensiones y Coosalud.

## **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, la apoderada general de Coomeva EPS S.A. en liquidación impugnó el fallo de primer grado.

Manifiesta su inconformidad en los resultados del fallo de primera instancia, pues la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión a Coomeva Entidad Promotora de Salud

S.A, por el término de dos (2) años. Designándose al Dr. Felipe Negret Mosquera como Agente Especial.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en la resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, la población afiliada de Coomeva EPS, fue trasladada a otras EPS, a partir del 1 de febrero del 2022. Para el caso concreto la demandante fue trasladada a la Coosalud EPS S.A.

Señala que en el literal K) del artículo 3 de la resolución N° 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, *“Medidas preventivas obligatorias”*, establece que *los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación.”*

Resalta que se encuentra ante la imposibilidad jurídica y material por parte de Coomeva EPS en liquidación de cancelar Inmediatamente a la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez las incapacidades generadas, toda vez que, a partir del 25 de enero del 2022, fecha en la cual se dio inicio al proceso liquidatorio de esta entidad, los pagos de las obligaciones causadas hasta ese momento quedaron suspendidos y todos los acreedores quedaron sujetos a las normas que rigen el proceso liquidatorio, para el caso concreto la señora Elda Luz Jaramillo Rodríguez deberá acogerse al mismo para que la esa entidad en liquidación emita el pronunciamiento de fondo que corresponda. Además, que no existe reclamación presentada al proceso liquidatorio a nombre de la demandante.

Asevera que los certificados de incapacidad causados entre el 9 de septiembre hasta el 22 de noviembre de 2020, fueron pagados en su oportunidad por Coomeva EPS, caso en el cual deberá declararse la figura jurídica de hecho superado.

Finalmente solicita revocar el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar negar el amparo de los derechos fundamentales invocados en la presente solicitud de amparo por resultar improcedente, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales invocados por la parte actora.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

### ***“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”***

*“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].*

*“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”*

*“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”*

*“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”*

*“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”*

*“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”*

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso una vez revisada la actuación, se observa que, si bien la acción de tutela se dirigió en contra de Coomeva EPS, lo cierto es que el despacho de instancia omitió vincular al contradictorio a la Superintendencia Nacional de Salud y al liquidador Dr. Felipe Negret Mosquera, partes que deberán integrarse por encontrarse la entidad promotora de salud en proceso

de liquidación. Por ende, es obstáculo para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto.

En consecuencia, se hace necesario vincular a la Superintendencia Nacional de Salud y al liquidador Dr. Felipe Negret Mosquera, debido que pueden verse inmersos en las resultas de la presente acción constitucional.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal el pasado 30 de marzo del año 2022, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), el pasado 30 de marzo de 2022, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a7410d1eef979680c1cc651043b1e73dd8c439340c81e0f7e37d88b3f4bf9d7**

Documento generado en 26/05/2022 04:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**